



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DE ROXIN Y JAKOBS DESDE LA
PERSPECTIVA JURÍDICA DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**GARY SEBASTIÁN CEDEÑO RHEA
DENISSE FERNANDA UBIDIA MORENO**

TUTOR: DR. FAUSTO RAMIRO VÁSQUEZ CEVALLOS

OTAVALO, MAYO 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

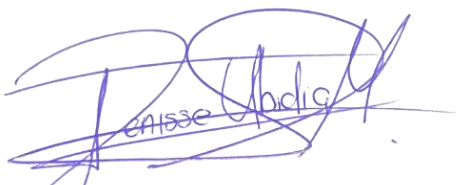
Nosotros, GARY SEBASTIÁN CEDEÑO RHEA Y DENISSE FERNANDA UBIDIA MORENO, declaramos que este trabajo de titulación: LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DE ROXIN Y JAKOBS DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



GARY SEBASTIÁN CEDEÑO RHEA
C.I. 100462945-5



DENISSE FERNANDA UBIDIA MORENO
C.I. 100442230-7

DEDICATORIA

Esta dedicatoria es en memoria de mi padre Fredy, la excelencia, presencia y fuerza de mi madre Rosa, a mi hermano Johan y hermana Xiomara; mi familia, sin su amor, cariño y sobre todo apoyo que siempre han sido la piedra angular y fundamental en mi vida no podría completar una meta más de las muchas que anhelo. A quienes me quieren y quiero, y a quienes no, siempre se aprende en todo y de todo.

Y si a alguno de ustedes le falta sabiduría, que se la pida a Dios, quien da a todos abundantemente y sin reproche, y le será dada (Santiago, 1:5).

Gary Sebastián Cedeño Rhea

A Dios, por ser mi guía diaria y darme las posibilidades necesarias para cumplir cada una de mis aspiraciones en la vida.

A mi padre Lenin, a quien honro este tan anhelado título, pues me enseñó en vida el valor de la gratitud y perseverancia, a mi madre Margarita por ser mi apoyo incondicional y mi mayor motivación en estos momentos. Sin duda a mis hermanos Nickole y Lenin, pues con sus consejos me han incentivado a seguir avanzando profesionalmente, y finalmente, a toda mi familia que son el núcleo central de mi accionar diario.

Denisse Fernanda Ubidia Moreno

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	I
DEDICATORIA.....	II
ÍNDICE DE CONTENIDOS	III
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
1. INTRODUCCIÓN	1
2. METODOLOGÍA.....	2
2.1. Enfoque de la Investigación.....	2
2.2. Nivel de la Investigación	2
2.3. Método de la Investigación	2
2.4. Tipo de Investigación.....	3
2.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	3
3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	3
3.1. La Imputación Objetiva	3
3.1.1. Generalidades	3
3.1.2. La Imputación Objetiva y la causalidad.....	5
3.1.3. Teorías Causalistas e Individualizadoras	6
3.1.4. La Imputación Objetiva de Roxin y Jakobs	6
3.1.5. Apreciaciones de la Imputación Objetiva.....	13
3.2. La Imputación Objetiva desde la perspectiva jurídica del Sistema Penal Ecuatoriano	17
3.2.1. La Imputación Objetiva en el Sistema Penal Ecuatoriano	17
3.2.2. Los criterios de Imputación Objetiva desde la conducta penalmente relevante en el COIP.....	19
3.2.3. Perspectiva de Lege Ferenda (Derecho deseable) y Lege Data (Derecho vigente) 22	
3.3. Casos prácticos e Imputación Objetiva Eficaz	23
3.3.1. Ejemplos de aplicabilidad de los Criterios de Imputación Objetiva de Roxin 23	
3.3.2. Ejemplos de aplicabilidad de los Criterios de Imputación Objetiva de Jakobs 24	

3.3.3. Criterio personal de la Imputación Objetiva Eficaz.....	25
4. CONCLUSIONES	27
5. RECOMENDACIONES	30
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Imputación Objetiva de Roxin - Generalidades	7
Gráfico 2 Imputación Objetiva de Jakobs - Generalidades	8
Gráfico 3 Estructura del tipo penal en la norma.....	14
Gráfico 4 Desde la tipicidad y el tipo, imputación objetiva de la conducta y del resultado	15
Gráfico 5 Perspectiva desde la conducta verificable en el delito de acción u omisión	16
Gráfico 6 Elementos de la Imputación Objetiva de Roxin	27

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DE ROXIN Y JAKOBS DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO

The objective charge of Roxin and Jakobs from the legal perspective of the Ecuadorian Criminal system

**Gary Sebastián Cedeño Rhea
Denisse Fernanda Ubidia Moreno ****

Dr. Fausto Ramiro Vásquez Cevallos*

RESUMEN

El artículo profesional de alto nivel, orientado al análisis de la imputación objetiva de Roxin y Jakobs desde la perspectiva jurídica del sistema penal ecuatoriano, constituye una temática discutible en el pensamiento jurídico moderno. El objetivo de la investigación es analizar dos diversas teorías antagónicas referentes a la imputación objetiva con el fin de demostrar que las mismas pueden convergir, desarrollarse y aplicarse en el sistema penal ecuatoriano. El desconocimiento, la inequívoca idea de seguir en un sistema “legalista” y el carácter de teoría de la imputación objetiva, denota la escasa aplicabilidad de esta importante institución, tomando en cuenta que no se busca desvanecer la causalidad integrada en el Código Orgánico Integral Penal (más adelante COIP), sino más bien, potenciar a que se aplique una correcta administración de justicia penal, considerando que no basta con el esquema clásico o finalista, sino también con el funcionalismo del derecho penal. La metodología de la investigación por su naturaleza es documental, jurídica dogmática, cualitativa y analítica, ya que se logró plasmar lo más concreto posible las ideas generales de Roxin y Jakobs, así como también la postura propia referente a la construcción de una imputación objetiva eficaz en el sistema penal ecuatoriano. Se concluye que la teoría de la Imputación Objetiva (más adelante IO) es un aporte vinculado estrechamente a la realidad social y que en ese orden de ideas se le debe adecuar a cada sociedad visiones y elementos particulares con el fin de consignar un sistema penal garantista, un debido proceso, una imputación correcta, un derecho vigente y un derecho deseable vinculados, y que se apliquen con todos los elementos del delito que recoge el finalismo y los mejora el funcionalismo en el COIP.

Palabras claves: sistema penal, imputación objetiva, funcionalismo, causalidad, elementos del delito.

** Maestros en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.

* Tutor de Contenidos. Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

ABSTRACT

The high-level professional article, oriented to the analysis of the objective imputation of Roxin and Jakobs from the legal perspective of the Ecuadorian penal system, constitutes a debatable theme in modern legal thought. The objective of the research is to analyze two different antagonistic theories regarding objective imputation in order to demonstrate that they can converge, develop and be applied in the Ecuadorian penal system. Ignorance, the unequivocal idea of continuing in a "legalistic" system and the nature of the theory of objective imputation, denotes the scarce applicability of this important institution, taking into account that it is not sought to fade the causality integrated in the Comprehensive Organic Penal Code (later COIP), but rather, to promote the application of a correct administration of criminal justice, considering that the classic or finalist scheme is not enough, but also the functionalism of criminal law. The methodology of the investigation by its nature is documentary, legal dogmatic, qualitative and analytical, since it is perfected to capture as concrete as possible the general ideas of Roxin and Jakobs, as well as the own position of reference to the construction of an objective imputation. effective in the Ecuadorian penal system. It is concluded that the theory of Objective Imputation (later IO) is a contribution closely linked to social reality and that in that order of ideas, visions and particular elements must be adapted to each society in order to consign a guarantee penal system., a due process, a correct imputation, a valid right and a desirable right linked, and that are applied with all the elements of the crime that collects the finalism and improves the functionalism in the COIP.

Keywords: penal system, objective imputation, functionalism, causality, elements of the crime.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo científico se analizará la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano, puesto que, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, el Estado ecuatoriano ha logrado un cambio de paradigma al *Estado constitucional de derechos y justicia* contemplado en el artículo 1 del referido cuerpo normativo, así, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación y por ende, toda actuación deberá estar sujeta a garantizar los derechos de los ciudadanos.

Dentro de este contexto, en el año 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y en lo que refiere al aspecto dogmático, se desarrollan en su conjunto, las diferentes doctrinas finalistas y funcionalistas del Derecho, siendo así, los postulados del Derecho Penal alejados de la delimitación clásica y causal de los tipos penales que únicamente se limitaban a la determinación de la presencia o ausencia de una causa y efecto, dando lugar a un sistema que evalúa múltiples aristas de la acción y la omisión no solo de actos y resultado, sino también del rol de la víctima dentro de un proceso penal, es decir, una ciencia jurídica valorativa.

La teoría de la imputación objetiva ha sido el punto de discusión dogmática en el Derecho Penal, a pesar de no ser un instrumento actual, en las últimas décadas ha generado un gran aporte para el análisis de la teoría del delito. En Ecuador, el problema se ha generado ya que, al pensar que, por no estar positivizada en la normativa penal no deben ser aplicables y que cuyos postulados desarrollan una visión funcionalista, se alejan de los fundamentos dogmáticos que prevalecen en el sistema penal ecuatoriano, por lo que, son mínimos los casos que han sido resueltos aplicando los postulados de la teoría de la imputación objetiva. Para una mayor comprensión lectora, se considerará las generalidades de la imputación objetiva, examinando en concreto las teorías causalistas e individualizadoras de donde surge esta teoría, en vista de que, todo profesional del derecho para desarrollar un criterio propio y aplicar en casos prácticos, debe necesariamente conocer los fundamentos de los juristas Claus Roxin y Günther Jakobs acerca de la imputación objetiva, ya que la sociedad se encuentra siempre en constante evolución, en consecuencia, las personas nos adaptamos a cambios positivos y negativos, tanto que surgen diferentes situaciones de riesgo producto de las relaciones interpersonales que se deben tolerar, por tal razón, el Derecho Penal cuya finalidad es la protección de bienes jurídicos para que exista una convivencia pacífica entre cada uno de los ciudadanos, incorpora teorías y criterios sujetos a fundamentos dogmáticos actuales, dependiendo de los requerimientos y falencias de la sociedad, es así, que se recoge teorías en base a constructos modernos de cara a afrontar de manera oportuna, las relaciones sociales cambiantes. En este sentido, las corrientes finalistas y funcionalistas del Derecho Penal son las que predominan en el pensamiento penal en los distintos ordenamientos jurídicos de cada Estado.

Es pertinente la realización del presente artículo puesto que se parte no sólo de la idea de sancionar delitos de causa y efecto, sino también es preciso realizar un análisis de las circunstancias que ocurren en la sociedad frente a los delitos (reproche penal) desde el ámbito objetivo por medio de la aplicación de la imputación objetiva, razón por la cual es necesario e importante conocer de forma concreta los criterios de imputación objetiva que actualmente causan controversia dentro de los puntos discutibles de aplicación del Derecho Penal. Además, se debe mencionar que la relevancia y utilidad de los criterios de la imputación objetiva por medio del artículo es brindar un aporte necesario con posturas propias basadas como límites los elementos que manifiestan dos grandes doctrinarios como

son Roxin y Jakobs, mismos que ayuden a entender que no es suficiente el nexo de causalidad en casos de mayor dificultad, sino que se necesita mayor apreciación para imputar, y para ello los criterios antes mencionados servirán para dar a conocer más acerca del tipo objetivo, cómo son necesarios en el proceso penal y su convergencia con el sistema nacional penal.

Lo que se pretende con esta investigación, es contribuir al conocimiento de la imputación objetiva en la práctica jurídica ecuatoriana, para determinar cómo se aplica esta teoría en la casuística nacional, adaptando el contenido a la línea de investigación de la Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal de la Universidad de Otavalo, “Estudios dogmáticos-jurídicos de las diversas instituciones que conforman las fases del proceso penal”. Por lo que, para el desarrollo del presente artículo profesional de alto nivel, se ha tenido como bases principales los criterios de Roxin y Jakobs en sus obras más destacadas, además, se hizo uso de varias citas de autores que han opinado en la actualidad sobre cómo está implícita la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano.

2. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque de la Investigación

La investigación de acuerdo a lo indicado por (Hernández Sampieri, 2014), es de tipo *cualitativa*, ya que a través del estudio doctrinario tomando como referencia al criterio de dos autores, se puede determinar cada una de las posturas que defiende Roxin y Jakobs en torno a la teoría de la imputación objetiva, señalando los elementos, generalidades, críticas y la importancia del uso de los criterios de la imputación objetiva en la esfera penal.

2.2. Nivel de la Investigación

El nivel de la investigación es *descriptivo*, en tanto que se encarga de referir características o cualidades fundamentales dentro del estudio, en la presente, se analizará la teoría de la imputación objetiva a través de los criterios de dos referentes en el tema, así como también, se parte de distinguir y explicar de manera concreta cómo se encuentra implícita la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano.

2.3. Método de la Investigación

El método que se empleará para la ejecución del artículo es el *deductivo* puesto que, a partir de la información recogida a través de las fuentes bibliográficas históricas y jurídicas, se tomará en cuenta los criterios de imputación y, mediante el estudio de la dogmática se determinará específicamente la utilidad de los criterios de la imputación objetiva en el enfoque jurídico del sistema penal ecuatoriano y la importancia de ser considerada para una correcta administración de justicia penal.

Otro método a aplicar es el método *dogmático jurídico* que pretende tomar en consideración la valoración doctrinaria, con los dogmas y la injerencia de los criterios de esta teoría, y así dar a precisar qué es la imputación objetiva, sus criterios doctrinarios, elementos y además enmarcarlos con las concepciones propias para ser mayormente comprensibles y brindar opiniones claras acerca de la temática planteada.

Por último, el método a aplicar será el *analítico*, que brindará la capacidad de analizar las diferentes fuentes de información obtenidas y cómo sistematizar de manera idónea con los objetivos planteados para brindar al lector una muestra clara y específica de la teoría de la imputación objetiva, su utilidad, relevancia y congruencia con la normativa ecuatoriana,

así como también los aportes propios de cada uno de nosotros para aclarar elementos de gran importancia dentro de la esfera de la imputación objetiva en el espectro penal.

2.4. Tipo de Investigación

La investigación a realizarse es de tipo *documental*, en tanto que se utilizará fuentes bibliográficas para conocer qué se ha dicho respecto al tema de estudio, de igual forma, conocer a través de una indagación, el criterio de Jakobs y Roxin acerca de la imputación objetiva, también se trata de una investigación *exploratoria*, en tanto que se pretende abordar una visión general de cómo se imputa objetivamente los delitos usando la imputación objetiva; y la imputación objetiva eficaz.

2.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizará para aplicar los métodos será de la *revisión documental* puesto que ayudará a determinar la información con la que se realizó el estado del arte o marco teórico a través de fichas resúmenes para organizar conforme a los datos obtenidos, sea por autor, fecha o tipo de fuente, y las fichas nemotécnicas para tener en consideración resúmenes y aspectos importantes de la bibliografía y la doctrina a plasmar.

3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. La Imputación Objetiva

3.1.1. Generalidades

La imputación objetiva ha superado el límite teórico para ser un criterio vinculante y aplicable en la realidad nacional ecuatoriana que pretende potenciar las corrientes penales clásicas y neoclásicas causalistas; lo que se busca por medio de Roxin y Jakobs de manera general es brindar un conocimiento específico de ambas teorías y cómo convergen con las posturas propias de los autores. Dentro de los elementos que abordan dichos doctrinarios se encuentran el riesgo e incremento del mismo, la función de una persona mediante el cumplimiento o no de su rol, la influencia en los hechos y las normas penales socialmente relevantes, entre algunos criterios de exclusión. Cabe mencionar que, la imputación objetiva, es una figura jurídica tratada en la doctrina que se basa en determinar la imputabilidad bajo una situación que será objetivamente imputable cuando el autor ha creado un riesgo no permitido que sobrepasa lo permisible de la sociedad y se verifica en la protección normativa (Código Orgánico Integral Penal). Para aplicar la imputación objetiva propuesta por Roxin y Jakobs en el espectro penal ecuatoriano es importante conocer ciertos aspectos propios de cada una de las teorías de ambos autores.

La imputación objetiva propuesta en el Derecho Penal busca darnos a entender que no se basa en el naturalismo del Derecho Penal acostumbrado a los delitos, el sujeto que la ha cometido, el mero trámite de si existe o no elementos constitutivos del delito y el elemento material del mismo (causa-efecto), o el nexo de causalidad; sino, más bien, a reconocer que existen riesgos que se realizan y otros que no deben realizarse, así como incrementos de los riesgos, también influyen los factores sociales que generan un rol o multiplicidad de roles a cada persona dentro de una sociedad, y en base a esa sociedad se puede entender si existen elementos propios para que se plasme la imputación objetiva dentro de una conducta penalmente relevante para el espectro penal (valorativa).

Para entender las posturas acerca de la imputación objetiva, se debe concebir de manera general lo que plasma Cathrein citado por Zaffaroni en su obra, menciona lo siguiente:

Imputación es el juicio en virtud del cual atribuimos una acción determinada, con sus buenas o malas cualidades y consecuencias, a un hombre como su propio autor, poniéndola en cierto modo a su cuenta. Si la acción es buena, envuelve la imputación una aprobación, una alabanza; si por el contrario es mala, una desaprobación, una censura. (Zaffaroni, 1986, p. 297)

Para comenzar a adentrarnos en esta teoría denominada imputación objetiva, debemos entender la misma, según Santiago Mir Puig menciona que: “Dentro de la imputación objetiva propiamente dicha, distingue asimismo entre un primer nivel, determinado por el riesgo o por la evitabilidad, según los casos, y un segundo nivel, relativo a la distribución de la imputación entre los diversos intervinientes en el hecho delictivo, incluida la propia víctima” (Mir Puig, 2003, p.1). Por lo tanto, se ha dividido en primer momento a la imputación objetiva en dos niveles, el primero acerca del riesgo y evitabilidad (riesgo permitido y no permitido y si era evitable o inevitable, es decir desgracia o infortunio) y, el segundo, por la distribución de la imputación (autor-primea facie, víctima, terceros).

La imputación objetiva es una imputación vinculada estrechamente con la sociedad y sus condiciones que se valorarán de manera objetiva dentro de las normas extrapenales y penales. La imputación objetiva es un principio, una teoría y un criterio establecido por la doctrina que va más allá de la responsabilidad penal de un resultado a una acción, sino más bien de analizar si la conducta es objetivamente imputable a la persona responsable ex ante y ex post siempre que esta acción esté jurídicamente desaprobada, por lo cual, para que exista un nexo entre el delito y una conducta prohibida se debe tener en cuenta el común social de sus funciones y que lo que se haya realizado este jurídicamente desaprobado (riesgo no permitido) y normado.

El autor Fausto Vásquez, indica al lector una definición práctica sobre qué es la imputación objetiva, pues, “La imputación objetiva tiene por meta atribuir un resultado penalmente relevante al dueño de la conducta generadora de un riesgo prohibido” (Vásquez, 2016, p. 60). En sentido amplio, el autor Olavo Hernández al tratar el tema de la imputación objetiva menciona:

(...) la imputación objetiva no es sino, el conjunto de teorías y principios en que unos están contenidos dentro de otros en forma sistemática, que busca determinar si un resultado es consecuencia o producto de un comportamiento exclusivo, o, dicho de otra manera, que el resultado sea imputable o atribuible exclusivamente al comportamiento del agente. (Hernández, 2021, p. 43)

En síntesis, la imputación objetiva pretende ayudarnos en casos difíciles donde se realice un análisis jurídico valorativo de la causalidad en un delito de acción u omisión, doloso o culposo, de mera actividad o tentativo, entre otros; se encuentra dentro del análisis del tipo objetivo como un elemento de la tipicidad, por lo cual, es necesario realizar en cada caso penal en particular juicios de razonamiento de imputación, que tiene como finalidad atribuir un resultado penalmente relevante a la/las persona/s generadora/s de la conducta que produjo/eron un riesgo no permitido y no a otra u otras.

3.1.2. La Imputación Objetiva y la causalidad

La causalidad es la relación de carácter objetivo entre la acción y el resultado delictivo que se basa en que toda causa da comienzo a un resultado, a ello se lo denomina principio de causalidad, y al nexo que une ambas, causa y resultado se lo determina relación de causalidad; pues, dentro de una visión causalista solo importaría la causa y resultado (nexo causal), pero si agrandamos más el espectro en una visión netamente finalista lo que importaría más que la causa es el efecto que se produjo del mismo, considerando solo el vínculo y el resultado desde un punto de vista causal finalista; mientras que el funcionalismo busca potenciar la causalidad que se construyó de manera natural impregnada en las dos posturas anteriores (nexo causal), por una valoración jurídica que se tome en cuenta el vínculo, la conducta penalmente relevante, y el resultado.

Se entiende por causalidad al nexo o relación de carácter objetivo que debe mediar entre la acción del agente y el resultado delictivo para que éste pueda ser tenido jurídicamente como obra suya. Solo si dicho nexo existe es posible imputar materialmente al agente dicho resultado (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, 2006, p. 143).

Las teorías causales al igual que las teorías individualizadoras tienen su esencia en el nexo de causalidad que ayuda a realizar la verificación de las condiciones, dichas teorías se tratan más adelante pero es necesario considerar un pequeño ejemplo: A se mueve y mata a B, si tratamos con una teoría causal diríamos que si A no se movía no mataba a B, el problema no es tan simple; con el mismo ejemplo en la teoría individualizadora mediante la “*conditio sine quanon*” suprimimos mentalmente la conducta matar y si el resultado desaparece se verificaría el nexo de causalidad, pero con ninguna de las dos que causan simplicidad se puede deducir que existe una correcta justicia ya que existen diferentes situaciones, circunstancias y hasta acciones u omisiones que en casos más difíciles se vuelven inaplicables e injustas estas teorías y es en ese instante donde otra teoría, valorativa, deba construir una verdadera justicia y tomar en cuenta al verdadero agente o sujeto responsable y que se le impute de manera idónea de acuerdo al reproche social que haya ocasionado.

El origen de la imputación objetiva se remonta a la teoría del filósofo del Derecho Natural Samuel Pufendorf, ya que la palabra *Zurechnunges* (dirigir la cuenta a alguien) en alemán significa atribución o imputación, del latín *imputatio*. Además, la teoría de la imputación objetiva tal como la conocemos actualmente tiene como precedente la filosofía idealista del derecho cuyo máximo exponente es Hegel. En efecto, el objetivo del concepto de acción propuesto por Hegel y desarrollado por la escuela hegeliana del siglo XIX consistía en imputar al sujeto, de la multiplicidad de cursos causales, sólo aquellos que podían ser considerados como su obra.

Para el autor Luzón Peña (2016), “La relación de causalidad entre una conducta humana y el resultado es un requisito exigido, unas veces implícita, otras explícitamente, para su perfección por el tipo de delitos de resultado” (p.335). La imputación objetiva se encuentra en la causalidad, ya que autores como Liszt y Bering sostienen sus postulados en base a la relación entre el hecho y el resultado o las consecuencias del mismo. En un principio, esta teoría era considerada naturalista, puesto que los autores que defendían la postura causalista compartían su criterio basado en un movimiento corporal que produce cambios en el mundo externo y los componentes que convergen entre el nexo causal y el resultado. Posteriormente, con la inclusión de la corriente neokantiana en el neocausalismo, se reemplaza la acción y se hace referencia a la conducta humana como algo social.

3.1.3. Teorías Causalistas e Individualizadoras

Para centrarnos en el punto general del artículo es indispensable entender las teorías que convergen y se usan (usaban) dentro de la causalidad que se las resumió en dos (2): *problemas de la causalidad y respuestas por parte de las teorías individualizadoras*.

Las teorías causales en la mayoría de los casos no son mayor problema, por ejemplo: A lanza varias piedras contra la casa de B y destruye varios vidrios, no existe duda que la acción de A (lanzar varias piedras) y el resultado típico (destrucción de varios vidrios), existe una relación de causalidad en el delito de daño a la propiedad (delito doloso). Dentro de ello existen diversas teorías de causalidad, que son las siguientes: 1) causalidad alternativa, acumulativa, causales atípicas, causalidad hipotética, interrumpida o rota, causalidad adelantada, intervención en un proceso causal ya puesto en marcha.

Las teorías individualizadoras son aquellas que individualizan de manera pormenorizada las condiciones de forma individual y cuál es la última condición, la adecuada, o la condición sin la cual no. (Teoría individualizadora: Cuál causa individual es la adecuada que produjo el resultado mediante la conducta realizada).

- 1) *Teoría de la conditio sine quanon*. - de toda las conductas o condiciones productoras del resultado son equivalentes y forman parte de la misma, y si son equivalentes son productoras de resultado y se debería sancionar a todos los productores por medio de una supresión mental anterior para llegar a la futura (prohibición de regreso) porque si no se llegaba al infinito en la supresión mental ya que no existía un límite y el estado podría incriminar o imputar a quienes quisiera. (No solo es responsable quien usó el cuchillo para asesinar, si no quien lo vendió, y quien compró a quien vendió, y así sucesivamente). Teoría sin la cual no; Teoría de la equivalencia de condiciones: es la única teoría científica dentro de la física que tiene una comprobación científica, que tienen diferente causa, todas tienen una condición y todas son equivalentes, el problema es que nos quedamos con muchas o varias causas, y aplicaban a veces regresión al infinito. Ya que las ciencias naturales no ayudan en la causalidad, sino más bien las teorías valorativas (jurídicas) que sirvan para analizar a la causalidad desde la sociedad, es decir un balance valorativo jurídico.
- 2) *Teoría de la última condición*. - No son todas las conductas y condiciones si no la última que es más cercana al resultado, esa conducta será la responsable. Si una ambulancia maneja llevando a una persona y de ello mueren todos, pero a quien estaba llevando estaba ya con una enfermedad mortal (problema) igual iba a morir.
- 3) *Y, por último; la de condición o causalidad adecuada*. - No es la última, ni todas las condiciones equivalentes, si no la más idónea, ideal y verdaderamente puede probarse para que de ella se dé el resultado. (Vásquez, 2016)

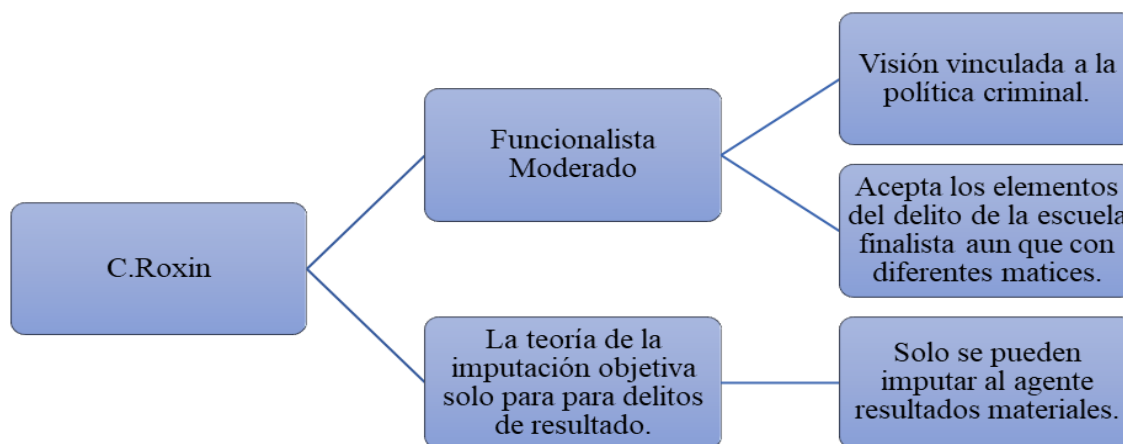
3.1.4. La Imputación Objetiva de Roxin y Jakobs

La imputación objetiva responde a la ineficiencia en casos complejos de la causalidad y de las teorías individualizadoras para constituirse en la piedra angular de identificar al agente que haya cometido un delito y que los elementos investigados estén acordes a la verdad real y procesal para un análisis exhaustivo de los elementos del delito que brinden una justicia material y formal. La imputación objetiva va más allá de buscar corregir a la causalidad que es importante entender en un primer momento, sino que adicionalmente pretende ser usada en las exigencias de la realización típica de un delito, analizando a través de una teoría valorativa y no natural la tipicidad; específicamente el tipo objetivo.

La imputación objetiva se concentra en diferentes ideas, formulaciones, elementos, y orígenes; dentro del artículo de la investigación abordaremos su origen partiendo desde los propios postulados de Roxin y Jackobs y las injerencias para crear, potenciar y desarrollar sus postulados. Iniciando con Roxin, mismo que reconoce que su investigación es desarrollada gracias a Richard Honig en 1930 quien a su vez adecuó su investigación por Karl Larenz en 1927 para limitar la responsabilidad en el Derecho Civil; Larenz se remonta a la filosofía de Hegel a quien se le atribuye haber sentado las bases para la edificación de la teoría de la imputación objetiva.

Roxin desarrolla la teoría de la imputación objetiva por medio de un sistema teleológico racional (causas finales, fines o propósitos racionales) y orienta su estudio a la política criminal, en donde la imputación objetiva menciona que “se debe imputar resultados y conductas que son meros juicios del tipo, es decir, solo resultados materiales”. Adicionalmente la imputación objetiva en concordancia a la perspectiva del doctrinario consiste en establecer un criterio de imputación que sea general y susceptible de concreción en cuanto a su contenido (Roxin, 1997).

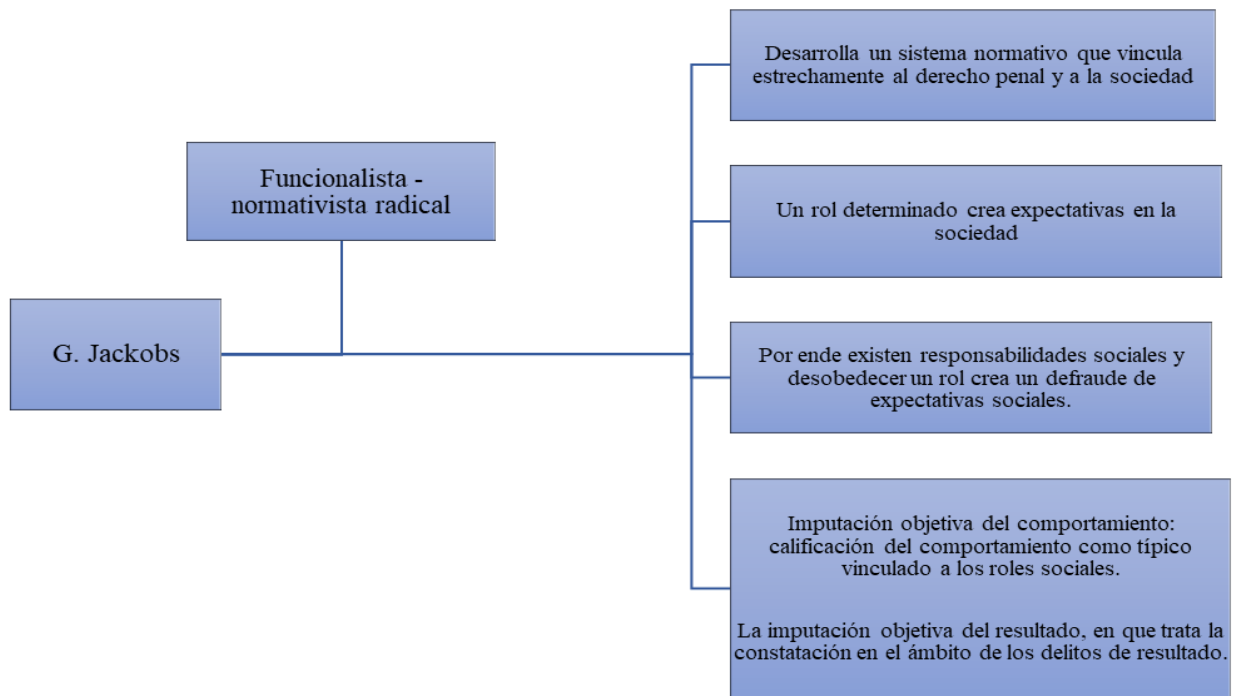
Gráfico 1 Imputación Objetiva de Roxin - Generalidades



Propio del autor, obtenido por medio de la presente investigación.

Por otro lado Jackobs, se basa en un modelo finalista y desarrolla un sistema normativo que vincula estrechamente al Derecho Penal y a la sociedad; es decir su visión es funcionalista sistémico o normativista radical, quien difiere de la vertiente antes enunciada; destacó su teoría por Hans Welzel quien se le atribuye la teoría de la adecuación social y en efecto trata elementos relevantes en la imputación objetiva con un carácter netamente aplicable a la sociedad en donde se toma en cuenta criterios de riesgo permitido (aprobado), principio de confianza (posición de garante), prohibición de regreso vinculada a los roles, autopuesta en peligro de la víctima, todo ello conforman los elementos a analizar en la teoría de la imputación objetiva de Gunter Jackobs. Es decir, para Jakobs, un suceso debe ser analizado cuando el riesgo al que responde el interviniente constituye una condición y será imputada la persona a quien el suceso le pertenece, bajo premisas de expectativas que la sociedad indica como rol o posiciones claramente identificadas en el ámbito social normativo (Jakobs, 1997).

Gráfico 2 Imputación Objetiva de Jakobs - Generalidades



Propio del autor, obtenido por medio de la presente investigación.

3.1.4.1. Criterios de Imputación Objetiva de CLAUS ROXIN

Claus Roxin como uno de los máximos representantes de la teoría de la imputación objetiva plantea su fundamento conforme al principio del riesgo, abarcando elementos indispensables en cuanto a la creación del riesgo jurídicamente relevante para el Derecho Penal. A palabras de Claus Roxin (1997), la teoría de la imputación objetiva procede en los delitos de resultado, es decir, “aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor” (p. 328). De acuerdo a Dal (2011), la dirigibilidad objetiva de un curso causal dañoso depende de si el comportamiento de la persona en cuestión constituye o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica a un bien jurídico” (p. 19). Según esta teoría se debe verificar si el resultado es obra del autor y está fuera del riesgo permitido, esto es, determinar si la conducta del autor creó un riesgo jurídicamente relevante que lesionó un bien jurídico. Se considera que, “(...) la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo” (Roxin, 1997, p. 364).

Claus Roxin como uno de los referentes de Imputación Objetiva en el mundo, en su libro “Derecho Penal parte general tomo I”; manifiesta que debemos analizar si la conducta que causa u ocasiona el resultado creó un riesgo no permitido, o si se incrementó un riesgo permitido y si el mismo estaba dentro del propio alcance de la norma, este último elemento basado en principios centrales del derecho penal que son: “*nullum crimen sine lege*” y

“*nullum poena sine lege*”. Teniendo en consideración además que cuando la conducta que generó el resultado se mantuvo en riesgo permitido, esa conducta para el Derecho Penal está basada en la tipicidad o la irrelevancia.

Este autor presupone de manera correcta que vivimos en una sociedad de riesgos, todo es riesgoso, pero se debe saber cuáles son permitidos (riesgo jurídicamente desaprobado), y esos riesgos son beneficiosos para el desarrollo de una sociedad, a medida que avanza la sociedad mayores riesgos se permiten. No puede existir una imputación objetiva cuando nos manejamos en un riesgo permitido. (Ejemplos: Manejar, operarse, jugar fútbol, consumir alcohol, realizar una llamada, comer mucho, entre otros).

La unión de dos riesgos permitidos puede ocasionar un riesgo no permitido (Beber alcohol y manejar un vehículo). Es decir, Riesgo permitido + Riesgo permitido = Riesgo no permitido (RP+RP= RNP). Y el incremento del riesgo permitido (manejo a 60 de velocidad y aumentó a 120) aumento o incremento el riesgo para maniobrar por lo tanto se configura Incremento del Riesgo Permitido.

Roxin al tratar la imputación habla también de un principio de riesgo y su fundamento se centra en el cumplimiento de tres requisitos; *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el riesgo aparece en el resultado y que dicho resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma*, este último considera también como criterios de exclusión de la imputación objetiva si no están dentro del alcance de la norma y que constan de: a) resultado indirecto o daño shock, b) resultado tardío, y c) autopuesta en peligro.

El riesgo no permitido o el incremento del riesgo permitido determinan la existencia de la imputación objetiva de la conducta verificada en el resultado, pero pueden ser excluidos o anulados por medio de 3 formas en el caso de delitos dolosos (también se puede aplicar a delitos culposos) : 1. Disminución de riesgo (Juan está escuchando música y va a cruzar la calle, pero Pedro maneja su vehículo a 60 km, Juan sigue con su música y no escucha que le pitan, entonces Lucas lo empuja y se lesiona la rodilla derecha). 2. Riesgo socialmente adecuado (soy un servidor público y no puedo recibir regalos, pero en la comunidad X si no recibo el plato de comida y el sombrero no puedo realizar mi trabajo y las personas de la comunidad lo sienten como una ofensa) 3. Riesgo mínimo o insignificante (un señor de 80 años está comiendo un pan y su nieto le golpea en la espalda y él muere de asfixia).

Mientras que los criterios de exclusión o anulación para delitos culposos tienen que ver con: 1) *Ámbito de protección de la norma*: Solo se puede imputar al autor por su imprudencia o descuido y que se pudo haber evitado como esté contemplado en la norma – cursos causales con las normas de protección y cumplimiento (un chofer atropella a un chico, pero el chico quería suicidarse, la norma no protege suicidas; otro ejemplo, un médico opera mal y fallece Juanita, pero le cuenta a Pedro que era el cónyuge de Juanita y le comenta que falleció su esposa, Pedro le da un infarto y muere- al médico se le puede imputar la muerte de Juanita por la operación, pero no se le puede imputar por la muerte de Pedro ya que no cobija la norma ello, y por lo tanto no dominaba ese último curso causal). 1.1. *Conducta alternativa conforme a derecho*: con el mismo caso del primer ejemplo anterior podemos explicar que si el chico quería suicidarse y pasaba cualquier chofer en su vehículo, a cualquier vehículo por cuestión de azar le iba a tocar atropellarle y en teoría ser imputado penalmente, es decir, la conducta alternativa a Derecho nos manifiesta que existía una

conducta alternativa para que no se realice esa conducta y se pueda evitar el resultado y, que el mismo resultado podría ser evitado dentro de una conducta diferente que la apruebe el Derecho y las normas.

3.1.4.2. Criterios de Imputación Objetiva de GÜNTHER JAKOBS

La imputación objetiva desde la perspectiva de Jakobs se debe entender como una solución dentro del campo social, en donde lo relevante es que se deje de lado el naturalismo del Derecho Penal y se base más en la sociedad a la cual se destinen de manera idónea las normas. Por lo cual señala lo siguiente: “en todo caso, depende del contexto social cuál de las posibles soluciones resulte elegida. Por consiguiente, la imputación objetiva del comportamiento es imputación vinculada a la sociedad concreta” (Jakobs, 1996, p.18).

Siguiendo la postura de Jakobs acerca de la imputación objetiva prevista en los roles sociales, es decir, para este autor, un suceso debe ser analizado cuando el riesgo al que responde el interviniente constituye una condición y será imputada la persona a quien el suceso le pertenece, bajo premisas de expectativas que la sociedad indica como rol o posiciones claramente identificadas en el ámbito social normativo, denotando que no todo les compete a todos.

La imputación objetiva que plantea Jakobs dentro de la sociedad, tiene como finalidad ayudarnos a los profesionales del Derecho a realizar un juicio de imputación al autor de manera correcta en casos difíciles, para que sea una imputación objetiva que aclare la causalidad jurídica a un resultado que sólo es objetivamente imputable cuando se ha cumplido con ciertos requisitos o principios: *se ha excedido con un riesgo jurídico permitido* (riesgo desaprobado), *se ha incumplido con el principio de confianza* (posición de garante), *la prohibición de regreso* (vinculada a los roles), y *competencia o imputación a la víctima* (Jakobs, 1996, p. 37-38).

Al analizar cada uno de estas instituciones, es necesario indicar:

El riesgo permitido, en mérito al cual, el Estado no puede prohibir todas las actividades peligrosas o creadoras de riesgo para los bienes jurídicos, porque inmovilizaría el progreso y el desarrollo social. Este principio es consecuencia de la ponderación–propia de un Estado de Derecho– entre los bienes jurídicos y los intereses de libertades individuales, según la medida del principio de proporcionalidad. (Alcocer, 2015, p. 11)

Por lo tanto, el riesgo permitido es aquello que el Estado no puede prohibir, ya que son aquellas actividades que tienen un cierto grado de peligrosidad que se dan en la sociedad mediante el rol o función de cada una de las personas, y que en toda actividad existe un innegable riesgo catalogado por la peligrosidad en cualquier rol, en donde se implementan el derecho de libertad de carácter individual y el de proporcionalidad que son propios de un Estado constitucional de derechos. El riesgo no permitido o desaprobado atenta al deber de cuidado que una persona por su función o rol debe cumplir creando expectativas en la sociedad, y estando entrelazado con el principio de confianza y la prohibición de regreso, es por ello que la imputación objetiva debe usarse de manera social para entender qué obra del agente es suya y solo suya, y que la misma se pueda imputar de manera jurídica más que la social.

El principio de confianza recoge la idea de que la sociedad crea expectativas y cumple con funciones o roles que permiten que estas expectativas nazcan y se desarrollen en cada una de las personas que conviven, es importante la confianza que tiene uno en otro para lograr la convivencia pacífica que tanto busca el Derecho Penal y es en ese instante donde las conductas sociales son parámetros trazados que realiza una persona, pues se concibe de un supuesto de que mi comportamiento social esté acorde al comportamiento social de la otra persona (reglamentariamente), a pesar de que aquello no siempre suceda.

La limitación del principio de confianza se deriva entonces de la posición de garante del autor. [...] Debe advertirse, sin embargo, que no basta la simple observación de una conducta incorrecta para activar esa posición de garante como limitadora del principio de confianza, puesto que en principio se debe suponer que quien se comporta irregularmente corregirá su conducta, de manera tal que sólo cuando resulte claro que quien no se comporta en forma reglamentaria continuará con su indebida actuación, surgirá la limitación del principio de confianza para los garantes [...]. (Reyes, 1994, p. 149)

En concordancia con lo que menciona Reyes Alvarado frente a la posición de garante, claramente se entiende que constituye el limitante en el cual se puede mover el principio de confianza, pues es aquella que crea la inevitabilidad de un riesgo (principio de inevitabilidad), pues se presupone que quien cometa una irregularidad en su conducta por el principio de confianza la corrija de acuerdo a la posición de garante que ostenta, pero si no fuese así no basta solo con aplicar el principio de confianza si no también la inevitabilidad del mismo de acuerdo a la posición de garante que ocupaba u ostenta.

Retomando, el principio de confianza se basa en un ideal construido desde la propia sociedad en donde se tendrá como base fundamental la buena fe, en donde se acepta que la persona confíe en el resto de seres humanos con un comportamiento ideal y correcto dentro del desarrollo y realización de sus actividades en donde entra el riesgo socialmente permitido para que se ejecute de modo idóneo que una persona que cumpla con el desempeño correcto de su rol tenga un riesgo que puede ser atentatorio a un bien jurídico pero que prima la confianza de que los demás no actuaran conforme a las normas tipificadas jurídicamente en la legislación penal si no que utilizaran un comportamiento aprobado por el común social. Este principio determina cuándo existe por el desarrollo de una actividad generadora de un cierto riesgo (riesgo permitido) la obligatoriedad de considerar los fallos o equivocaciones de otros sujetos que también interviene en dicha actividad (de tal modo que si no se procediera de esa manera el riesgo dejaría de ser permitido), y cuándo se puede confiar lícitamente en la responsabilidad de esos otros sujetos de que realizarán una conducta apegada a su función social y a la buena voluntad.

Otro de los elementos a analizar es la prohibición de regreso que consiste en que una determinada persona solo se le pueda imputar cuando se haya cometido una infracción de manera directa, por lo tanto, se prohíbe imputar a terceros u otras personas que no hayan practicado de forma directa en el cometimiento de la infracción penal y que pueden ser parte de la planificación del delito (sin conocer por la otra parte) pero no influye y tampoco participa de manera continua en el cometimiento. “la prohibición de regreso no anula deberes existentes, sino que sólo establece que el comportamiento actual es insuficiente para generar responsabilidad” (Jakobs, 1996, p. 86). Para entender de mejor manera, lo que busca es satisfacer la necesidad de limitar el ámbito de la participación punible, tanto para comportamientos imprudentes como dolosos, con base a criterios objetivo-normativos. De

ese modo, la prohibición de regreso se presenta en cierto modo como el reverso de la participación punible.

Un ejemplo de lo antes expuesto podría ser: X acuchilla a Y en el mercado 24 de mayo de la ciudad de Ibarra, el arma blanca que compró solo existe en un lugar llamado Cuchillos Filo dentro de la ciudad de Ibarra y también queda cerca al mercado 24 de mayo, el dueño es C y efectivamente él lleva el registro de sus compradores; este personaje (C) a pesar de haber vendido el cuchillo a la persona X no influye en el cometimiento del delito a Y como víctima, y tampoco tiene que ver con la utilización que X le haya dado al mismo, por lo que solo ha cumplido su rol como un comerciante que vende cuchillos de muy buena calidad y exclusivos por un precio justo, pero no ha participado de manera directa en el cometimiento del delito antes mencionado, por lo que se prohíbe regresar a los hechos que ha cometido X involucrando a un tercero para realizar una imputación a C que solo ha cumplido con su oficio en el vender dicho cuchillo.

Y, por último, la competencia de la víctima trata de dar a entender un conflicto en donde existe una autopuesta en peligro propiamente propuesta por quien se va a considerar "víctima" a posteriori, esta autopuesta de la víctima implica que no pueda ser imputada la persona que ocasionó una infracción ya que es la víctima de manera directa evadiendo el riesgo permitido, es decir, ha decidido poner en peligro su propio bien jurídico protegido.

Es la última institución de la imputación del comportamiento se refiere a la relevancia que puede tener para la tipicidad de la conducta de un sujeto que en la realización de la misma haya intervenido de algún modo el sujeto que resulta lesionado posteriormente, la "víctima" (al menos aparente) de ese comportamiento. (Cancio, 2004, p. 85)

Siguiendo con esta línea de pensamiento, el autor Cancio Melia menciona, de manera contundente que se debe determinar la presunta actividad en conjunto para determinar solo como responsable a una persona (presunta víctima-responsable), a quien será imputable por su autopuesta en peligro, y pues se deberá tener en consideración ciertos puntos: el autor y su ubicación a la víctima dentro de lo ocasionado (establecimiento de la víctima por el presunto autor), y a través de esa ubicación cómo abandona y deja en plena autonomía e independencia plena de la infracción penal a la presunta víctima (responsabilidad plena a la víctima).

Cerrando ya el lineamiento de la imputación a la víctima se puede finalizar describiendo que la propia presunta víctima vulnera el riesgo permitido y se autopone en peligro sin medir las condiciones sociales y posteriormente jurídicas, mediante su propia libertad y sin que la otra persona que ocasione alguna acción pueda evitar la misma, los dos ejemplos son los siguientes: 1) A tiene relaciones sexuales sin protección con B, pero B tiene VIH-SIDA, y lo que causa es que A por no cuidarse se contagie de esta enfermedad sabiendo que B tenía dicha enfermedad, pues no tendría A nada que imputar a B ya que la propia presunta "víctima" se puso en peligro y se contagió de dicha enfermedad, en donde la evitabilidad podría realizarla si se cuidaba y no quiso hacerlo; claro, de ello también podremos plantear otro ejemplo: 2) X maneja por la Panamericana a 50 km por hora y Z no cruza por el puente peatonal si no por la Panamericana y se acuesta en la misma, pasa Z y tres carros más por casi alado y atrás de X, y a pesar de que le dice que se aparte, usa el claxon de su vehículo y trata de frenar para evitar que muera Z le va atropellado una parte; X no tendría ninguna responsabilidad ya que solo está conduciendo para dirigirse a algún

lugar cumpliendo con las normas extrapenales (Ley de Transporte, Reglamento de Transporte, entre otros), cumpliendo con su conducción de manera cabal, y tratando de no atropellar a Z, pero Z se autopone en peligro al no cruzar primero por el puente peatonal y segundo por acosarse en la Panamericana en donde atravesaban más automóviles y pues sucedió la desgracia de que X quien le atropelle pero no por culpa y tampoco por dolo si no por la irresponsabilidad de la víctima Z producto de su propia libertad al poner en riesgo bienes jurídicos protegidos como el de la salud y la vida.

La imputación objetiva de Jakobs está constituida de manera positiva por el riesgo permitido y el principio de confianza (vinculado a la posición de garante y a los roles) denotando que no todo les compete a todos; mientras que, de manera negativa, está constituido por la prohibición de regreso (vinculada a los roles), y a la competencia de la víctima. Es positiva porque entrelaza lo que se debe hacer en sociedad, y negativa, porque vincula lo que no se debería quebrantar y si se quebranta sólo se podrá imputar al responsable y no a otro.

3.1.5. Apreciaciones de la Imputación Objetiva

En un delito siempre existe una acción u omisión que causa un resultado, pero el hecho que se realice un resultado debe estar siempre sujeto a una conducta penalmente relevante que sea típica, antijurídica y culpable, sin embargo, existen conductas y resultados que se encuentran catalogados como atípicos o simplemente son solo conductas o resultados, por lo que, después de una valoración jurídica a los elementos del delito y al no pertenecer o poder valorarse dentro del tipo penal no es necesario analizar los demás elementos como la antijuridicidad o la culpabilidad, es por eso que se debe estudiar con mayor detenimiento la causalidad, misma que no debe ser interrumpida por ningún factor ya que diferentes conductas podrían cambiar su resultado.

La causalidad se basa en que toda causa da comienzo a un resultado, a ello se lo denomina principio de causalidad, y al nexo que une ambas, causa y resultado se lo determina relación de causalidad; pues dentro de una visión causalista solo importaría ello, causa y resultado (nexo causal), pero si agrandamos más el espectro en una visión netamente finalista lo que importaría más que la causa es el efecto que se produjo del mismo, considerando solo el vínculo y el resultado desde un punto de vista causal; mientras que el funcionalismo busca superar la causalidad de manera natural impregnada en las dos posturas anteriores (nexo causal) por una valoración jurídica que se tome en cuenta el vínculo, la conducta penalmente relevante, y el resultado. Pues el Derecho Penal tiene un fin preventivo general y especial, si bien es importante la causalidad, los elementos del delito, entre otros; todo ello se debe adecuar a una correcta comprobación en donde se entiende que la imputación de un resultado depende de la realización de una conducta dentro del fin de protección de la norma. Es por ello que, desde una visión funcionalista al formular un juicio normativo, catalogado como imputación objetiva no solo basta con comprobar la existencia de una relación de causalidad, sino también, valorar los elementos del delito teniendo en cuenta al tipo penal dentro de la tipicidad como un análisis del resultado y la conducta mediante los cursos causales dentro del alcance de la norma penal.

Por lo cual, la imputación objetiva estudia al delito de una manera estratificada, pues imputa objetivamente una conducta y/o resultado por medio de una conducta penalmente relevante que esté concretado en la norma penal. La imputación objetiva es un criterio establecido por la doctrina que busca darnos a entender la imputación de una manera clara en procesos difíciles, la misma consiste en atribuir la responsabilidad de un resultado a una

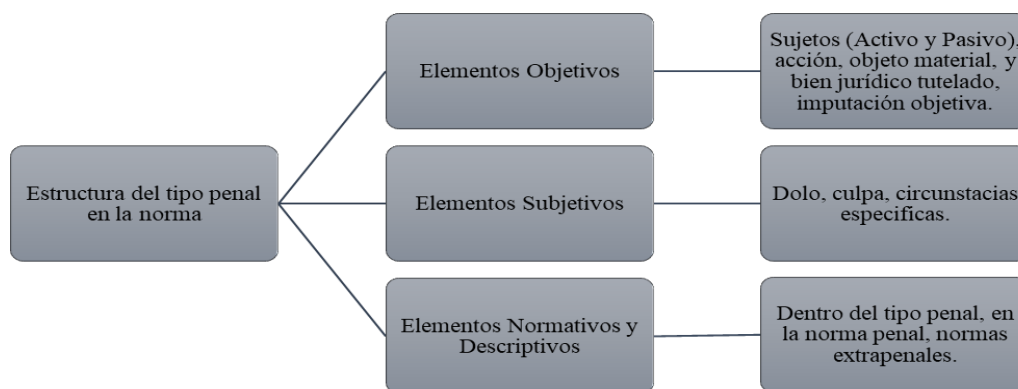
conducta, siempre que esta conducta esté jurídicamente desaprobada, por lo cual para que exista un nexo entre el delito y una conducta prohibida se debe tener en cuenta el común social y que lo que se haya realizado sea una conducta penalmente relevante capaz de imputar de manera correcta a la persona responsable por medio de una norma penal establecida, en general la imputación objetiva busca esclarecer la conducta imputable.

La imputación objetiva tiene como finalidad ayudarnos a los profesionales del Derecho a realizar un juicio de imputación al autor de manera correcta en casos difíciles, para que sea una imputación objetiva que aclare la causalidad jurídica a un resultado que solo es objetivamente imputable cuando se ha cumplido con ciertos requisitos o principios: se ha excedido con un riesgo jurídico permitido (riesgo desaprobado), se ha incumplido con el principio de confianza (posición de garante), la prohibición de regreso (vinculada a los roles), y que el resultado como la conducta se encuentren dentro del alcance de la norma (resultado indirecto, resultado tardío, competencia de la víctima o de un tercero).

Con ello, es imprescindible entender en qué elemento del delito se encuentra la imputación objetiva, puesto que se ubica de manera unánime dentro del tipo penal objetivo (tipicidad), aunque existen discrepancias de ello, pues, algunas personas expertas en la materia mencionan a la tipicidad y que contiene tres elementos: el tipo objetivo, el tipo subjetivo y los elementos normativos y descriptivos del tipo; mientras por otro lado también se refieren al tipo compuesto de dos formas: tipo objetivo compuesto por los elementos descriptivos, y al tipo subjetivo compuesto por los elementos normativos. Sin embargo, no entraremos en detalle en estas posturas, pero sí daremos a comprender con claridad la imputación objetiva de la conducta y del resultado de algunas de las formas que se han abordado.

La imputación objetiva se la aprecia desde la norma, desde la tipicidad, y desde los delitos. Desde la norma, de manera general la estructura del tipo penal en la norma se la divide en tres partes: a) Elementos objetivos compuestos por la estructura básica (sujetos, acción y objeto material, y bien jurídico tutelado, imputación objetiva) y por la estructura complementaria (circunstancias en modo, tiempo y lugar); b) Elementos subjetivos compuestos por el dolo, la culpa, y las circunstancias específicas; c) Elementos normativos y descriptivos (dentro del tipo penal, en la norma penal, haciendo remisión a una norma o tipo penal fuera de ella).

Gráfico 3 Estructura del tipo penal en la norma

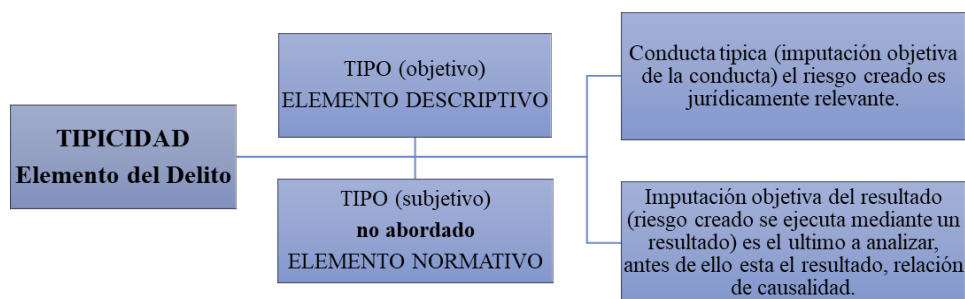


Propio del autor, obtenido por medio de la presente investigación.

La imputación objetiva desde la tipicidad y el tipo específicamente más desarrollada constituye la ubicación de la imputación objetiva en dos aristas: la de la conducta y la del resultado, que se encuentra dentro del tipo objetivo, y no en el tipo subjetivo, el primero compuesto por los elementos descriptivos, y la segunda compuesta por los elementos normativos, pero la de la conducta basada en la conducta típica (riesgo creado y conducta penalmente relevante), mientras que el resultado es parte de la creación de un riesgo no permitido (conducta y su efecto o consecuencia verificado en el resultado).

Este elemento mencionado “elementos normativos - descriptivos” o elementos últimos en el tipo objetivo y elementos descriptivos subjetivos en el tipo, dependiendo del autor o la autora varía su nombre más no su contenido, que pertenece al tipo deben ser analizados por separado; motivo por el cual solo se tomara de manera profunda en cuenta en el presente artículo a los elementos descriptivos del tipo objetivo, que se dividen en lo que anteriormente se mencionó imputación objetiva de la conducta, e imputación objetiva del resultado.

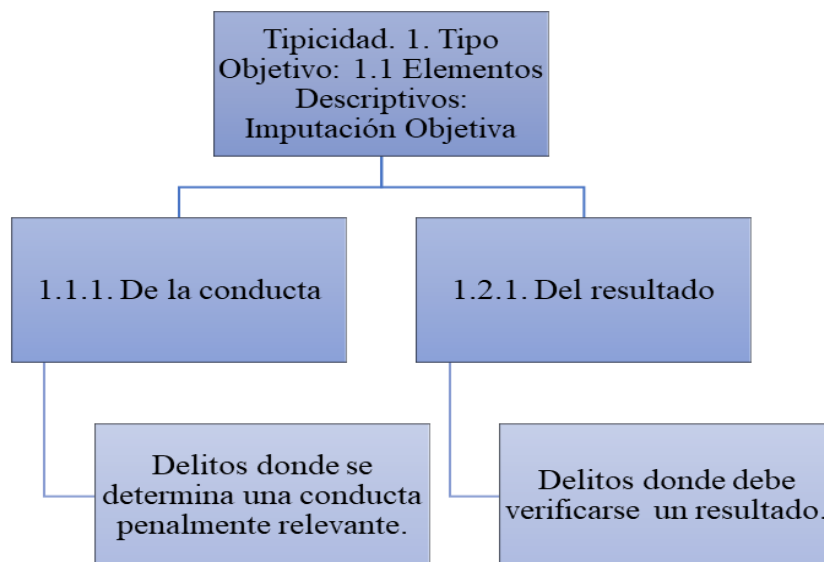
Gráfico 4 Desde la tipicidad y el tipo, imputación objetiva de la conducta y del resultado



Propio del autor, obtenido por medio de la presente investigación.

Por último, la imputación objetiva desde el tipo de delito, dentro de ello se usaba a la imputación objetiva sólo para delitos de resultado en un comienzo, pero ahora podemos también usarlo para los delitos de omisión, pura o impropia (comisión por omisión), o cualquier tipo de delitos sean dolosos, culposos, o de mera actividad; esta institución por lo tanto se aplica para todas las conductas delictivas de acción u omisión. Frente a ello, los delitos de acción y de omisión impropia se abordarán desde la imputación objetiva del resultado, mientras que si estamos frente a delitos de omisión-pura, abordaremos necesariamente a la imputación objetiva de la conducta.

Gráfico 5 Perspectiva desde la conducta verificable en el delito de acción u omisión



Propio del autor, obtenido por medio de la presente investigación.

La imputación objetiva se la encuentra como una teoría correcta, adecuada, y aplicable como una respuesta de los problemas de la causalidad y sus teorías que antes fueron tratadas, ya que ha venido evolucionando y ha determinado avances en los elementos dogmáticos del delito ampliados a lo que se construyó por la escuela finalista, brindándole funcionalidad para una correcta justicia.

La imputación objetiva inició solo para delitos de acción que se verifiquen en el resultado o que generen un resultado, pero se debe además entender que la acción es hacer y la omisión no hacer; actualmente desde un punto de vista crítico personal también se aplican para los delitos de omisión sea esta pura (propia) o impropia (comisión por omisión); en la primera existe un peligro, está tipificado expresamente en el Código Orgánico Integral Penal, y cualquier persona puede incurrir en una omisión, mientras que en la segunda existe un resultado, cualquier delito se puede cometer por una omisión impropia, pero no cualquier persona puede ser el agente si no aquella que se constituye en garante; de ley, de contrato o de injerencia. De ley, los padres con los hijos; de contrato, un salvavidas en la piscina que asume que nadie se ahogará en esa piscina; de injerencia, una persona tiene en su poder una ardilla y es su dueño pues está obligado a neutralizarlo.

Además, catalogamos la relevancia al analizar y diferenciar que para delitos de acción en el resultado y en la comisión por omisión u omisión impropia estaremos abordando acerca de imputación objetiva al resultado, mientras que en la omisión pura u omisión propia estaremos tratando de imputación objetiva en la conducta; es decir la primera que se verifica en el resultado objetivo dentro del tipo objetivo y la segunda en la conducta objetiva dentro del tipo objetivo.

3.2. La Imputación Objetiva desde la perspectiva jurídica del Sistema Penal Ecuatoriano

3.2.1. La Imputación Objetiva en el Sistema Penal Ecuatoriano

El sistema penal ecuatoriano actualmente se basa en ser acusatorio oral público, dejando a un lado el antiguo sistema inquisitivo, mixto, y adversarial; es decir, que mantiene características basada en derechos y principios sustanciales que le otorga la propia Constitución, como es la oralidad, la contradicción, la inmediación, concentración y la publicidad.

La imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano ha obtenido muchas problemáticas para su aplicabilidad, su necesidad y su utilidad; misma que no depende de la positivización para que deje de ser una teoría y pase al plano material positivo de estar en el conjunto de normas penales, basta con que el Código Orgánico Integral Penal reconozca a los elementos dogmáticos del delito que son la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, y además, a la conducta penalmente relevante, para analizar a la imputación objetiva dentro del tipo objetivo como uno de los elementos del mismo, pues es importante ocupar una concepción de que el ser humano vive en constante riesgo y que existen riesgos no permitidos o riesgos desaprobados por el común de la sociedad, adicionalmente también se debe entender que la sociedad está en constante evolución y que el Derecho Penal busca que las personas en conjunto puedan convivir y tolerar ciertos riesgos, y no tolerar otros (reproche), pues el fin general del Derecho Penal no es sancionar o imponer penas, más bien, que se construya y teja una sociedad que pueda convivir y existir en armonía y paz, y a quien no pueda hacerlo e incumpla con las normas sociales recogidas en un catálogo penal imponer una sanción y adicionalmente rehabilitarse socialmente para que pueda volver a adaptarse a la sociedad donde todos y todas puedan coexistir. En este sentido, podemos encontrar diversos nudos críticos o problemáticas referente a la aplicación, necesidad y utilidad de la imputación objetiva; desde un pensamiento constitucional garantista, una visión legalista, un problema estructural, su carácter de teoría, normas extrapenales, entre otros; pero la investigación se centra en dos puntos esenciales que convergen con todas las situaciones conflictivas enunciadas anteriormente que son: la administración de justicia penal (juezas y jueces), y la Fiscalía General del Estado (agentes fiscales) como titular de la acción penal pública en delitos.

El sistema penal ecuatoriano desde el nacimiento y promulgación de la Constitución del Ecuador del 2008 (en adelante CRE), nos da un nuevo sistema judicial penal y forja el garantismo penal que pretende que el Derecho Penal sea de aplicación excepcional y mínima (último momento), y tiene múltiples muros frente al poder punitivo consolidado por los principios, derechos y las garantías.

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) nos manifiesta que el Ecuador es: “un Estado constitucional de derechos y justicia [...]”, el artículo 167 de la CRE dispone: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Ecuador posee por lo tanto un sistema penal garantista de derechos en donde la relevancia de la imputación objetiva cobra más fuerza, y se consolida al pretender que el

Estado por medio del poder punitivo otorgado deba garantizar una verdadera justicia, reparación integral y rehabilitación social; esta última solo a quien sea el agente verdaderamente responsable de su conducta y su obra (delito), y que se encuentra entrelazado al principio de inocencia y al debido proceso; para así cumplir con lo que supuso la construcción de la imputación objetiva de la escuela Hegeliana: “imputar al agente sólo de su obra” a pesar de los múltiples tipos causales, solo los que dominaba y eran su obra podrían ser elementos para determinar la imputación formal.

Siguiendo con un punto de vista constitucional tanto para las personas encargadas de la correcta administración de justicia que tiene de manera individualizada a las juzgadoras y juzgadores, pero con un carácter amplio y general a todas las personas funcionarias del Sistema Judicial se debe señalar lo siguiente:

Art. 11, numeral 9: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso [...]. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La administración de justicia según la Constitución de la República del Ecuador enuncia lo siguiente:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo tanto, la administración de justicia que enmarca el correcto funcionamiento de las justicias ordinaria y constitucional determinan que se debe actuar basado en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y por último la Ley, tomando en cuenta principios como debida diligencia y un debido proceso. Es en ese momento en donde las juezas y jueces juegan un rol preponderante en la esfera penal, pues sus sentencias tienen que contener motivación, congruencia y estar en apego intrínseco a la

Constitución y a las normas extrapenales y penales; entiendo al Derecho Penal como un último momento al usarlo, y que el mismo está vinculado estrechamente a un fin de convivencia social pacífica entre las personas que viven y conviven en comunidad.

Entrando ya a convergir con una postura netamente jurídica basada en el aspecto normativo frente a la imputación objetiva, nos sustentamos en el carácter de teoría y la misma doctrina como fuente del derecho, ya que el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), señala en el artículo 28 acerca del Principio de Obligatoriedad de Administrar Justicia lo siguiente referente a la doctrina: “Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015). Es por ello que la imputación objetiva es una teoría netamente aplicable, válida y segura; que busca además estar vinculada estrechamente al factor social y la política criminal, para tener certeza jurídica y lograr imputar de manera correcta más que un reproche, una justicia plena; adicionalmente los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia sirven para interpretar, integrar y delimitar el accionar en el marco jurídico en un caso en concreto, es entonces que su relevancia comienza a tomar forma frente a la teoría de la imputación objetiva; y que, aunque no existiera este articulado su análisis está intrínseco en los propios elementos del delito en donde se sitúa en uno de ellos su revisión para que fiscalía como encargada de la acción penal pública debe realizar la imputación de manera contundente y solo al agente responsable de su obra y no de otras mediante el análisis de los elementos que en toda esta investigación se tomarán en cuenta.

La Fiscalía General del Estado (FGE), a través de sus agentes fiscales debe tener en claro los elementos del delito para con ellos afianzar a la imputación objetiva determinando primero si es una conducta – acto (acción u omisión), segundo, la tipicidad considerando los elementos del tipo objetivo y subjetivo (imputación objetiva), tercero, la antijuricidad (elementos y exclusión), cuarto, y al final la culpabilidad; por ende, la imputación objetiva es sin lugar a dudas, un instrumento para determinar cuando una conducta penalmente relevante converge con los elementos del delito y más allá de la imputación social (reproche), el Ministerio Público debe realizar una imputación formal (juicio de reproche) que le importe exclusivamente al derecho penal en donde se determine la responsabilidad del sujeto y no de otra persona que no haya actuado en el cometimiento de un delito (obra de alguien).

3.2.2. Los criterios de Imputación Objetiva desde la conducta penalmente relevante en el COIP

En el Ecuador se tutelan bienes jurídicos protegidos por la Constitución del Ecuador, las garantías constitucionales, y la legislación penal, la esfera penal ecuatoriana contempla la protección de dichos bienes jurídicos en su catálogo penal. El Derecho Penal cumple con una doble función frente a los derechos de las personas, los protege y los restringe, desde el punto de vista de las víctimas los protege y desde la perspectiva de la personas imputadas los restringe, esta restricción es de carácter excepcional hasta que se aplique una sanción, cuando una persona ha vulnerado los derechos de otra u otras y la imputación se convierte en afirmación lejos de toda duda razonable es que se aplica justicia penal a la persona que se ha determinado y establecido como aquella que ha generado una conducta penalmente relevante por violentar un bien jurídico protegido establecido en la norma penal. En nuestro

país se usa al término “imputación” de manera muy simple sin entender con claridad las implicaciones sociales y jurídicas. La imputación permite reconocer hechos que se le atribuirán a su autor/a, y serán penalmente relevantes o reprochables, es por ello, que imputar es similar a acusar. La imputación se concibe desde una conducta penalmente relevante que tiene en su punto de partida en el reproche social, ya que, no es lo mismo un reproche que un infortunio.

La imputación se la aprecia como el carácter para que la sociedad lo reproche y el Ministerio Público lo investigue; por medio de la doctrina encontramos dos procesos de imputación, *imputatio factie e imputatio iuris*; el primero es una imputación objetiva del hecho de atribuir un resultado a su autor, y el segundo una imputación normativa donde la conducta de esa persona se adecúa a la norma hipotética penal (Vásquez, 2016, p. 22). La relevancia en la esfera penal referente a la imputación se la concreta en la imputación formal, que es la que sirve procedimentalmente para iniciar la etapa de instrucción en el proceso penal ecuatoriano, ya que solo es posible que exista una persecución penal si se realiza una imputación penal formal, y así se activaría el *Ius Puniendi* del Estado en contra de la persona que se le está atribuyendo que su conducta que es penalmente relevante creó un resultado lesivo a bienes jurídicos protegidos. El artículo 580 del COIP, explica las finalidades de la investigación previa y plasma lo siguiente: “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa” (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

El COIP enmarca en el articulado revisado que, en la investigación previa mediante los elementos de convicción que deben ser de cargo y de descargo fiscalía podrá decidir si formula o no la imputación, y en caso de formularla activaría a que la persona imputada pueda preparar su defensa, es por ello que la imputación formal nace en la investigación previa cuando fiscalía determina y atribuye la responsabilidad al autor de una conducta penalmente relevante y se verifica en su acción.

Al entender la imputación penal formal como el eje central para partir a conocer elementos propios del tema investigativo desarrollado, podemos apreciar que la misma ayuda a determinar no solo un problema social de reproche, sino también a establecer la responsabilidad penal de una determinada conducta-acción que vulnere un bien jurídico protegido siempre que éste se encuentra dentro del alcance de la norma penal.

En un delito siempre existe una acción u omisión que causa un resultado, pero el hecho que se realice un resultado debe estar siempre sujeto a una conducta penalmente relevante que sea típica, antijurídica y culpable, pero existen conductas y resultados que se encuentran catalogados como atípicos o simplemente son solo conductas o resultados, por lo que después de una valoración jurídica a los elementos del delito y al no pertenecer o poder valorarse dentro del tipo penal no es necesario analizar los demás elementos como la antijuridicidad o la culpabilidad, es por eso que se debe estudiar con mayor detenimiento la causalidad, misma que no debe ser interrumpida por ningún factor ya que diferentes conductas podrían cambiar su resultado.

El Código Orgánico Integral Penal, fue concebido con una visión finalista, sus estructuras responden a diferentes escuelas y visiones del pensamiento del Derecho Penal

desde la causalista hasta la funcionalista, por lo que se determinaría como un conjunto de visiones y pensamientos penales mixtos, lo que conlleva a tener una imputación objetiva desde el punto de vista causalista con un nexo causal y finalidad causalista, basada en la finalidad de los hechos con el resultado mediante una conducta penalmente relevante, y una concepción funcionalista orientada a garantizar que una acción siempre y cuando esta conducta sea desaprobada (conducta prohibida) sea imputable a una persona y sancionable a la misma.

Es interesante la conducta penalmente relevante porque matiza qué es lo que le interesa o importa al Derecho Penal, y en ese campo del pensamiento social es el que impulsa a que la imputación objetiva pueda determinar y precisar si esa conducta más allá de verificarse en la conducta o el resultado sea determinante o suficiente para que el agente que la cometió haya infringido una norma social (imputación social o reproche) y por lo tanto ese agente y no otro sea imputable (imputación formal) por un medio de un análisis pormenorizado de los elementos del delito y de la tipicidad a través de una valoración jurídica estrechamente vinculada con cada realidad social macro y no por las ciencias naturales de causa-efecto.

Adentrándonos a la temática enmarcada, el COIP en el artículo 22 señala a las conductas penalmente relevantes, y, a los elementos dogmáticos del delito en los artículos 25 acerca de la tipicidad, el artículo 29 la antijuricidad, y el 34 a la culpabilidad (todos en relación con el artículo 22 de la conducta penalmente relevante, a la protección de bienes jurídicos, y a la imputación).

Art. 22.- Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. [...] Art. 23.- Art. 23.- Modalidades de la conducta. - La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión.

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo. [...]

[...] Art. 24.- Causas de exclusión de la conducta. - No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados. [...]

[...] Art. 25.- Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. [...]

[...] Art. 29.- Antijuricidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código. [...]

[...] Art. 34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta. [...] (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Es por todo ello que la imputación objetiva se puede apreciar desde el nacimiento de una conducta penalmente relevante misma que pone en peligro un bien jurídico protegido o tiene un resultado lesivo demostrable que le importe al Derecho Penal, el artículo 23 sitúa

un aspecto relevante que es la posición de garante y los roles, es por ello que se lo cita con antelación para luego desarrollar más a profundidad esta temática pero en un primer momento determinar si estamos frente a un delito de acción o de omisión (propia o impropia), y por último los elementos constitutivos de delito que tienen estrecha relación con la conducta penalmente relevante y el juicio valorativo de pasar por la tipicidad (tipo), la antijuricidad, y la culpabilidad en donde se menciona que para que alguien será responsable penalmente debe ser imputable y para ser imputable se debe objetivamente atravesar uno a uno los elementos constitutivos del delito y sus componentes en donde estrechamente los elementos descriptivos del tipo, y en ellos la imputación objetiva que más allá de ser de la conducta o del resultado se debe sujetar a los elementos valorativos que se tengan para su correcta aplicación y determinación dependiendo de la conducta del sujeto imputado y de las evidencias recolectadas.

3.2.3. Perspectiva de Lege Ferenda (Derecho deseable) y Lege Data (Derecho vigente)

Lege data entendido con el derecho vigente o existente y Lege ferenda comprendido como el derecho deseable o derecho a hacer, nos da dos aristas y visiones de cuál es el tipo de derecho que tenemos y cuál es que quisiéramos tener y qué hacer para ello, pues desde una postura propia de los autores en el Lege data y Lege ferenda se desarrolla lo siguiente. En el Derecho Penal Vigente de una forma superficial podríamos decir que, la imputación objetiva no es aplicable por principios de extrema legalidad, que se encontraban en un sistema legalista y que hasta ahora ha quedado impregnado, pues su configuración y realización referente al Lege data (derecho vigente) consiste en que el Derecho Penal no está siendo usado como una esfera de último momento y tampoco, como un instrumento para la armonía y paz social.

Al estar configurando por diversas teorías y escuelas dentro del Derecho Penal el COIP, concibe a los elementos del delito desde una visión finalista, pero sigue usando corrientes clásicas causales y de adecuación, es por eso que al COIP se lo menciona que tiene un sistema mixto que responde a todas las vertientes del pensamiento y de la doctrina en el campo de las ciencias penales. El Derecho Penal vigente no solo está constituido por el ámbito legal, sino también por principios, doctrina, jurisprudencia, es decir, por las fuentes del derecho.

El Código Orgánico Integral Penal tiene en su conjunto una división constante de 4 libros en uno solo, divididos de la siguiente forma: 1) libro preliminar: que contiene las normas rectoras, 2) libro que contiene las infracciones penales, 3) los procedimientos, 4) la ejecución.

El Derecho Penal vigente es estudiado desde la parte general y especial, la primera basada en cuestiones comunes, múltiples, generales a figuras jurídicas penales, reglas sobre la norma penal y la ley penal (interpretación, aplicación, ámbito de vigencia temporal y espacial); mientras que la parte especial es aquella que se basa en el estudio de manera particular de cada una de las figuras jurídico penales o infracciones incriminadas en el orden jurídico, que se basa en el estudio de condiciones previas, elementos constitutivos, sanciones, y particularidades procesales de cada una de las infracciones.

El Lege data, que quiere decir derecho vigente o existente se basa en la descripción de cómo el Derecho está compuesto desde un planteamiento interno y externo, y en el Ecuador de manera integral desde un espectro constitucional (externo), hasta un aspecto legal (normativo interno), el Derecho Penal converge siempre y cuando se mencione que es

finalista con los elementos del delito como principal aporte y que se vincula estrechamente con el funcionalismo denotando que los elementos del delito son más que categorías dogmáticas, si no es una constitución de requisitos para que exista no una persona (varias si es necesario) responsable, imputable y sancionable respetando la verdad procesal que debe estar acorde a la verdad real.

El *Lege data* ya ha sido explicado anteriormente en la investigación pero también el *Lege ferenda*, pues consideramos que respecto a la imputación objetiva en el espectro penal no se necesita una reforma legal y mucho menos positivizar a la teoría de la imputación objetiva ya que es un aporte doctrinario eminentemente social que se basa en el desarrollo del tejido humano y sus conductas, pero si debemos tomar en cuenta que un derecho deseable es que se aplique la misma dentro de los elementos del delito en casos difíciles que resultan imprescindibles, más que una mera revisión de la causalidad, sino más bien de una teoría valorativa, jurídica y plenamente útil que busca potenciar los problemas de las ciencias naturales usadas en la rama social penal.

En definitiva, el derecho deseable sería construir un sistema penal sólido utilizado para administrar justicia a aquellas personas que cometan un conducta penalmente relevante para el Derecho Penal, y que este acorde a la verdad real y a la realidad jurídica, tomando en cuenta que es indispensable la construcción de jurisprudencia frente a la teoría de la imputación objetiva y que mejor hacerlo de manera correcta usando esta investigación y criterios de una imputación objetiva necesaria en el sistema penal nacional.

3.3. Casos prácticos e Imputación Objetiva Eficaz

Ejemplo 1: X envenena en el desayuno a Y; Y fallece, posteriormente se realiza una autopsia y se evidencia que falleció por un infarto. X es detenido y se le imputa porque se encontró en la comida de Y veneno.

Ejemplo 2: Luis le compra un boleto de crucero a su tío Juan, Juan piensa mucho en este viaje y acepta tomar el crucero el día y hora establecido. Juan fallece en el viaje producto de una turbulencia acompañada de una catástrofe natural. Luis al ser el único sobrino y al no haber más familiares de Juan cobra un seguro de vida de su tío de quinientos mil dólares.

3.3.1. Ejemplos de aplicabilidad de los Criterios de Imputación Objetiva de Roxin

Siguiendo a Roxin: Lo primero que se debe analizar es el riesgo jurídicamente desaprobado (riesgo no permitido o incremento del riesgo permitido); en el caso en mención existe claramente un riesgo jurídicamente desaprobado por parte de X que es el de envenenar y que está consolidado también como un reproche social y jurídico. Después, se debe analizar que el riesgo aparezca en el resultado, para lo cual es evidente que el riesgo que ocasiona X no se encuentra en el resultado, la autopsia ya determina de qué y por qué fallece Y, que es de un infarto; y por último, que el resultado de Y se encuentre dentro del alcance de la norma, pues el resultado debe configurarse y ser analizado desde los elementos dogmáticos del delito para el cual no se le puede imputar a X de ninguna conducta, típica, antijurídica y culpable respecto a la muerte de Y, porque si bien es cierto envenena y genera un riesgo no permitido (riesgo jurídicamente desaprobado) el mismo no se encuentra en el resultado, y la norma no cubre una imputación de manera objetiva a personas que fallecen de manera natural (infarto), por lo que en este caso estaríamos hablando de una tentativa pero que no evidencia en el resultado. No cabe analizar más referente al delito de asesinato

(puesto que no se analiza en el caso si existió tentativa) que claro que existió, pero no fue el camino a la criminalidad lo que ocasionó la muerte de Y.

En cuanto al según ejemplo, analizamos los mismos criterios antes plasmados: 1.- Siguiendo a Roxin: lo primero es el riesgo jurídicamente desaprobado (riesgo no permitido o incremento del riesgo permitido); en el caso en mención no existe un riesgo jurídicamente desaprobado por parte de Luis, porque lo único que hace es comprarle un boleto a su tío más allá del fin del mismo, pero si existe un incremento del riesgo permitido al aceptar el boleto y organizar el viaje por parte de Juan (riesgo permitido más riesgo permitido es igual a un riesgo no permitido o desaprobado). Después, se debe analizar que el riesgo aparezca en el resultado, por lo cual al no existir un riesgo del resultado que se dé, no tiene consecuencia de reproche, sino de infortunio, ya que depende netamente de la voluntad de la “víctima” y no del presunto victimario; y, por último, que el resultado se encuentre dentro del alcance de la norma, puesto que por comprar un boleto no se puede sancionar jurídicamente a una persona.

3.3.2. Ejemplos de aplicabilidad de los Criterios de Imputación Objetiva de Jakobs

Según Jakobs, su imputación objetiva del comportamiento está compuesta por 4 elementos que son:

1. *Riesgo permitido* entendido como similar al de Roxin pero aumentando el dominio específico de cursos causales, basado en el ejemplo mismo que denota que no existe un riesgo permitido y que por el contrario ese riesgo es jurídicamente no permitido;
2. *Principio de confianza* juega un rol preponderante en este caso, ya que, existe una sociedad que tiene un rol o función social, y el envenenar no es una función social por lo que se extralimita de su rol y de la posición que tiene al brindar un desayuno a Y con la finalidad de matar,
3. *Prohibición de regreso*, pues en este punto se prohíbe regresar a otra persona que no sea la que ocasionó el delito (reproche social y posteriormente penal), no se le puede imputar a la persona que le vendió el veneno, tampoco a quien realizó el veneno, sino más bien, a quien usó el veneno para ocasionar un ilícito penal tipificado en un catálogo de delitos, y
4. *Competencia de la víctima*, validado como responsabilidad propia de la víctima (auto puesta en peligro por acción u omisión de la propia víctima). Como se mencionó con antelación, esta imputación está constituida de manera positiva con los dos primeros elementos para verificar si el agente que ocasionó el delito estuvo dentro del rango social y de las expectativas o no, y efectivamente podemos destacar que la conducta de X está fuera del campo social de lo esperado y debe ser un reproche social y posteriormente jurídico, pero los dos elementos negativos que pretenden imputar de manera directa al responsable y no otro ayudan a comprender que no se puede retrotraer el resultado a otra persona que no sea la propia víctima.

En cuanto al segundo ejemplo planteado se evidencia, que no existe un riesgo no permitido, pero si permitido, no se excedió ningún límite; 2. Principio de confianza, no se vulneró porque no se transgredió ningún rol social establecido y tampoco existía una posición de garante; 3 Prohibición de regreso, pues en este punto se prohíbe regresar a otra persona que no sea la que ocasionó el delito (reproche social y posteriormente penal), no se le puede imputar a la persona que le vendió el boleto, tampoco a la Agencia, por lo tanto, no podría ser imputada la Agencia por este delito, sino por negligencia. Y 4. Competencia de la víctima, validado como responsabilidad propia de la víctima (autopuesta en peligro por acción u omisión de la propia víctima).

3.3.3. Criterio personal de la Imputación Objetiva Eficaz

Usando la imputación objetiva eficaz y consolidando los elementos de Roxin y de Jakobs podemos determinar que no se le puede imputar directamente a X por la conducta de Y, mucho menos, por el resultado en un delito de acción, ya que, cuando se realizaron todas las pericias, Y se determinó que falleció producto de un infarto y eso no es un reproche social, sino, un infortunio fuera del resultado y alcance de la norma. El riesgo jurídicamente analizado es un infortunio y no un reproche en el caso en mención.

En cuanto al análisis del segundo ejemplo, es imposible imputar objetivamente a Luis por el hecho de comprar un boleto, sino más bien, existiría responsabilidad penal a la Agencia de viajes si no observó las fallas que iba a tener el crucero, el clima o cualquier circunstancia externa e interna. Adicionalmente, recae la imputación objetiva atribuyendo el resultado a la propia víctima Juan, por auto ponerse en peligro.

Cuando hablemos de imputar, estamos atribuyendo una responsabilidad sea esta social o jurídica (reproche) a esa persona que se le atribuye una infracción penal y no a otra (obra de quien obró), es decir, una imputación personal (fundada o más o menos fundada) para atribuir el cometimiento de un resultado al verdadero agente causante y que se aplique una correcta administración de justicia.

De forma más amplia la imputación objetiva eficaz debería considerar los siguientes elementos:

- 1) Riesgo Jurídicamente desaprobado o incremento del riesgo (Analizar el riesgo no permitido o el incremento de un riesgo permitido)
- 2) Principio de confianza vinculado a la posición de garante y prohibición de regreso vinculada a los roles.
- 3) Alcance de la norma (por la característica del Derecho Penal existen problemas con el: 1. resultado indirecto, 2) resultado tardío. En delitos dolosos criterios de exclusión de la Imputación Objetiva Eficaz a) disminución del riesgo, b) riesgo socialmente adecuado, c) riesgo mínimo o insignificante; en delitos culposos criterios de exclusión de la Imputación Objetiva Eficaz (a) ámbito de protección de la norma, b) conducta alternativa conforme a derecho.
- 4) Competencia de la víctima o un tercero.

La imputación objetiva es sin lugar a duda un instrumento para determinar cuándo una conducta penalmente relevante que le importe al Derecho es responsabilidad del agente y no de otra persona (obra de alguien). Una correcta utilización de los criterios de manera uniforme en nuestra legislación acerca de la imputación objetiva brindaría determinar el injusto penal del comportamiento aplicable a todos los tipos de la parte especial y que el agente responsable de esa obra sea imputado y no otro/otros, pues su aplicabilidad sería para delitos de resultado como de peligro, a las acciones como a las omisiones, a los delitos consumados o tentados, ilícitos culposos o dolosos, en general, a todos los delitos, ya que se encuentran dentro del análisis del riesgo (riesgo no permitido, incremento del riesgo es decir riesgo jurídicamente desaprobado) y el resultado, entendiéndose como el quebrantamiento social relevante para el Derecho Penal basado en el principio de confianza, prohibición de regreso, y autopuesta en peligro de la víctima, todo ello siempre debe verificarse en la norma por medio de una valoración jurídica adecuada y unánime y no en las consecuencias naturalísticas.

Es necesario entender que la imputación objetiva no pretende competir con la causalidad y determinar cuál es aplicable, tampoco, que las vertientes de la imputación

objetiva de la conducta o del resultado cuándo aplicar; si no más bien, analizar a la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano desde el mismo momento de su concepción tomando en cuenta a las posturas de dos grandes tratadistas doctrinarios que son Roxin y Jakobs, y cómo estas teorías son plenamente útiles, necesarias y vinculantes para aplicarse en debida forma en el sistema penal del Ecuador mediante el COIP, y en general la Constitución del Ecuador que garantiza un Estado constitucional de derechos y justicia con un sistema jurídico garantista de derechos, y mejorando al sistema penal como una esfera de último momento indispensable para la armonía y la paz social.

Es por ello que la Imputación Objetiva Eficaz (IOE) es una teoría netamente aplicable, válida y certera que busca además estar vinculada estrechamente al factor social y la política criminal, para tener certeza jurídica y lograr imputar de manera correcta más que un reproche, una justicia plena; adicionalmente los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia sirven para interpretar, integrar y delimitar el accionar en el marco jurídico en un caso en concreto, es entonces que su relevancia comienza a tomar forma frente a la teoría de la imputación objetiva; y que aunque no existiera este articulado su análisis está intrínseco en los propios elementos del delito en donde se sitúa en uno de ellos su revisión para que fiscalía como encargado de la acción penal pública debe realizar la imputación de manera contundente y clara solo al agente responsable de su obra y no de otras mediante el análisis de los elementos que en toda esta investigación se tomaron en cuenta.

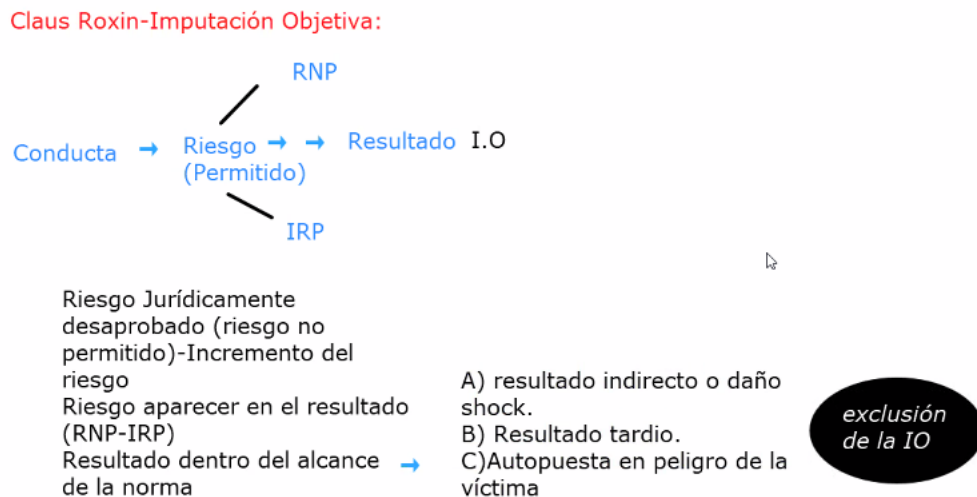
La imputación objetiva va más allá de buscar corregir a la causalidad, sino que pretende ser usada en las exigencias de la realización típica de un delito, analizando a través de una teoría valorativa y no natural la tipicidad; específicamente el tipo objetivo. La Imputación Objetiva Eficaz es el análisis de un resultado de una manifestación, de una conducta socialmente importante para el Derecho Penal y que busca dar con el responsable del ilícito por medio de un juicio de reproche (imputable objetivamente).

Está vinculado intrínsecamente con cada uno de los elementos del delito, pero específicamente con el tipo objetivo perteneciente a la tipicidad donde la conducta de una persona tiene que ser analizado por la causalidad, pero también por las ciencias valorativas de la adecuación social y la política criminal (imputación objetiva), pues la investigación determina que la base central no es ni el riesgo, ni los roles, ni las funciones, ni la norma; sino más bien, la sociedad que interactúa con ellas, sin personas que convivan no se podría generar un análisis a ninguno de los elementos antes mencionados, es por eso que el Derecho Penal en un sistema garantista de derechos debe tener como base primordial la convivencia y armonía social pacífica, y quien no cumpla con ello debe ser imputado (señalado) para recibir el reproche penal (sanciones) y además la posibilidad de rehabilitarse para volver a adecuarse a la sociedad. La imputación objetiva eficaz nos brinda una respuesta para encontrar al verdadero responsable de una conducta penalmente relevante y que este agente pueda ser sancionado conforme a las normas establecidas en el COIP, pero tomando en cuenta criterios de exclusión propios de la teoría que estamos tratando, ya que el espectro penal se debe ocupar de último momento, cuando ya no existe otra vía o proceso extrapenal.

4. CONCLUSIONES

- La imputación objetiva es una categoría teórica y doctrinaria que no puede ser enmarcada en la Ley, por su naturaleza y carácter que necesita la aplicación congruente, teniendo presente que esta figura jurídica debe acoplarse a la realidad social de cada país, puesto que, si fuera norma, se aplicaría de manera universal, siendo una figura jurídica que no se adaptaría de manera idónea con el entorno social y el desarrollo de cada país.
- La imputación objetiva en estos dos criterios de Roxin y Jakobs, en primer momento va a repotenciar la causalidad, ya que se fundamenta en los hechos o sucesos que generaron la conducta, apoyado a una imputación que se trata desde las ciencias valorativas, específicamente en el desarrollo al tipo objetivo del elemento descriptivo en la tipicidad.
- La imputación objetiva de Roxin defiende que, se aplica en los delitos de resultado, se debe determinar los elementos que se encuentren inmersos en el riesgo no permitido o la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (también puede ser incremento del riesgo permitido), el riesgo aparece en el resultado y el resultado dentro del alcance de la norma.

Gráfico 6 Elementos de la Imputación Objetiva de Roxin



- El resultado dentro del alcance de la norma se basa en la exclusiva protección de los bienes jurídicos, y los resultados que el tipo penal prohíbe en el delito, mediante una conducta prohibida y que contienen resultados que no están al alcance de la protección de la normal: a) Resultados indirectos o daños shock, b) resultados tardíos, c) autopuesta en peligro (no están dentro del ámbito de la protección de la norma y no se pueden imputar).
 a) *Resultados indirectos o daños shock*: Consecuencia indirecta que vulnera los deberes de protección, pero el resultado es indirecto y no están dentro de la protección de la norma en la esfera penal.

- b) *Resultados tardíos*: Se comete la conducta punible en el año 2000 y el resultado aparece en el año 2050, la misma doctrina trabaja mucho con resultados a corto plazo, en todas las legislaciones penales ya que el Derecho Penal es de acto y parece que un hecho se reconoce como tal cuando se cuenta con la conducta y el resultado, por lo que el curso del tiempo es importante, la conducta y resultado han desaparecido sus conexiones o vinculaciones y se los aprecia como elementos desvinculados.
- c) *Autopuesta en peligro*: No se encuentran en el ámbito de la norma, las personas autoresponsables tenemos una esfera de libertad, organización y deberes de autoprotección; la persona que se expone al riesgo asume las consecuencias, si una persona tiene relaciones sexuales con alguien que tiene VIH y sigues teniendo relaciones sexuales no puedes imputar a alguien por contagiarte de VIH. Tú mismo te auto pones en peligro.
- Roxin da elementos propios a los delitos dolosos y culposos en donde excluirían a la imputación objetiva en casos muy específicos; en delitos dolosos, estaríamos mencionando: 1) *disminución del riesgo* (una persona que intente matar a otra y se arrepiente de matar, pero aun así dispara en el brazo de esa otra persona), 2) *riesgo socialmente adecuado* (una persona que tiene que viajar a una comunidad del Oriente y socialmente para que sea recibido en la comunidad debe aceptar una vestimenta y comida), 3) *riesgo mínimo o insignificante* (es un riesgo que puede ser no permitido o un incremento del riesgo permitido que no le interese al Derecho Penal o que sea demasiado insignificante como por ejemplo que una persona se corte una uña). En delitos culposos nos vamos a basar en: a) *ámbito de protección de la norma* (si la norma protege la conducta de lo que se ha imputado, una persona intenta suicidarse en la carretera y se lanza al primer vehículo que observa, la norma no protege a los suicidas), b) *conducta alternativa conforme a Derecho* (es la conducta diferenciada que debe estar de acuerdo a las normas penales y si las mismas encuentran alguna alternativa para que no se haya realizado el resultado, usando el ejemplo anterior, podemos razonar que el derecho no iba a tutelar a el suicida pero que adicionalmente el resultado no iba a variar independientemente de si se lanzaba al vehículo A que al vehículo B, pues el objetivo del suicida era perder su vida en el marco pleno de su libertad- autopuesta en peligro de la víctima).
 - Mientras que, para Jakobs todos los delitos causales y de resultado, debiendo determinar el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso, riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima.
 - El sistema penal ecuatoriano en congruencia con los demás sistemas penales mundiales usa a la causalidad (causa – efecto); la imputación objetiva no busca anular a la misma, sino más bien potenciarla para convergir específicamente con el tipo objetivo como parte de la tipicidad (elemento dogmático del delito) y que se aplique la imputación objetiva eficaz por el garantismo penal, la supresión del derecho del enemigo y la armonía social. Pero sobretodo, que se encuentra dentro de los elementos del delito porque sin ellos no se podría llegar a una verdadera administración de justicia.

- El Código Orgánico Integral Penal no deja de lado la teoría de la causalidad, ya que también se analiza en la teoría del delito, pues, siempre debe existir la relación de causalidad entre el comportamiento de la persona (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado), con la condición de que dicho riesgo causado por la persona aparezca en el resultado.
- La teoría de la imputación objetiva si bien es cierto, no se encuentra positivizada en el COIP, pero está inserta implícitamente en la dogmática del referido cuerpo normativo, específicamente en los elementos del delito – tipo objetivo- por lo que, si es adecuado aplicar la imputación objetiva en casos reales que merezcan hacer un análisis detallado de la imputación, esta aplicación para que sea considerada por el juzgador, dependerá de cada caso en concreto desde el punto de vista dogmático, una vez comprobado que el resultado deba ser únicamente atribuido al sujeto que creó el riesgo jurídicamente desaprobado.
- En el sistema penal ecuatoriano no se aplica la imputación objetiva, teniendo presente que existe desconocimiento en los profesionales del Derecho, tanto en los operadores de justicia como en los Abogados litigantes para efectuar un análisis adecuado en cada caso de la imputación objetiva, a pesar que en el COIP enmarca en la investigación previa mediante los elementos de convicción que deben ser de cargo y de descargo fiscalía podrá decir si formula o no la imputación, y en caso de formularla activaría a que la persona imputada pueda preparar su defensa, la imputación formal nace en la investigación previa cuando fiscalía determina y atribuye la responsabilidad al autor de una conducta penalmente relevante y se verifica en su acción.
- Conforme a los ejemplos prácticos que se han analizado para exponer la imputación objetiva desde el criterio de Roxin y Jakobs, ha permitido establecer a imputación objetiva eficaz, la cual tiene lugar con la fusión de estas dos corrientes teóricas y doctrinarias que permiten combinar sus criterios de tal forma que, desde una visión funcionalista al formular un juicio normativo, catalogado como imputación objetiva no solo basta con comprobar la existencia de una relación de causalidad sino también valorar los elementos del delito teniendo en cuenta al tipo penal dentro de la tipicidad como un análisis del resultado y la conducta mediante los cursos causales dentro del alcance de la norma penal.

5. RECOMENDACIONES

- En el Ecuador no se desarrolla la imputación objetiva, principalmente por el desconocimiento de los funcionarios públicos y profesionales del Derecho, por ende, su aplicabilidad se ha visto comprometida por la complejidad que presenta al no efectuar un análisis correcto en base al principio de congruencia, es así que se comprende que en el contexto nacional aún se necesita desarrollar esta teoría de la imputación objetiva.
- Se recomienda mayor análisis, promoción y difusión de estas temáticas especialmente de este artículo, teniendo presente que se trata de un tema de relevancia en la esfera jurídica, particularmente en lo que concierne al Derecho Penal, en la teoría de delito, puesto que, permite comprender algunos elementos que han sido inobservados durante el desarrollo de esta teoría.
- Es recomendable que se desarrolle jurisprudencia sobre la imputación objetiva en el contexto ecuatoriano, debido a que es necesario que se amplíe la visión sobre esta categoría teórica y doctrinaria que posee gran relevancia en el sistema penal, para que su aplicabilidad sea efectiva.
- La imputación objetiva no debe ser plasmada en una ley o como un elemento fundamental de algún ordenamiento, sino que se trata de una figura jurídica que, debe ser comprendida en el ámbito teórico para alcanzar su posible adecuación a los hechos que suceden en la realidad, aún debe ser desarrollada en el Ecuador para que su contenido y aplicabilidad sean claros y precisos y no generen dudas.
- El derecho vigente denota por medio de la investigación que no necesita de una investidura normativa para ser plenamente aplicable, útil y válida la imputación objetiva, pero el derecho deseable o ideal denota que se debe crear jurisprudencia referente a esta teoría que lo que busca es ayudar a identificar de manera correcta y clara al responsable de una conducta y que ese sujeto sea inmiscuido en el proceso penal para que así cumpla con la pena privativa de libertad que le corresponde si fuera el caso.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente, (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicado en el Registro Oficial, Quito: Suplemento No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador, (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Publicado en el Registro Oficial, Quito: Suplemento No. 180.
- Asamblea Constituyente, (2020). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Publicado en el Registro Oficial, Quito: Suplemento No. 544.
- Albán Gómez, E. (2011). *Manual de Derecho Penal ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Amoroso, L. (2019). *Responsabilidad penal por el producto: el principio de confianza como criterio delimitador del cuidado debido en la legislación ecuatoriana*. (Tesis de Grado, Universidad del Azuay). Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9679/1/15310.pdf>
- Brito, S. (2017). *La imputación objetiva en los estados de inocencia, y su ubicación dogmática en la teoría del delito en el Código Orgánico Integral Penal*. (Tesis de Grado, Universidad de Cuenca). Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27501/1/Monograf%C3%ADa.pdf>
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, 169*. Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta.
- Cancio, M. (2004). *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. Argentina. Editorial: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Cancio, M., & Díaz, E. (2004). *La Imputación Normativa del Resultado a la Conducta*. Santa Fe, Argentina.
- Colorado, R. (2020). *Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal*. (Tesis de Grado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil). Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>
- Dal, D. (2011). *Teoría de la Imputación Objetiva*. (Tesis de Maestría, Universidad de Sevilla). Recuperado de: <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>.
- Gálvez, T. & Rojas, R. (2017). *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I*. Lima – Perú: Editorial Jurista editores.
- García, P. (2012). *Derecho Penal, Parte General, 2da Edición*. Lima Perú: Editorial Jurista Editores.

- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado -Tomo I*. Lima: ARA Editores.
- Garrido Montt, M. (2003). *Derecho penal. Parte general, (Vol. II)*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Hernández, O. (2021). *La Imputación Objetiva en el sistema penal ecuatoriano*. Ecuador: Editorial Cuenca.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGRAW - HILL / INTERAMERICADA EDITORES, S.A. DE C. V.
- Jakobs, G. (1996). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ad Hoc.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2004). *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (2005). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Ed. Ad Hoc.
- Jara, M., León, F. & Suqui, G. (2019). La teoría de la imputación en la discusión doctrinaria actual. Especial referencia al Código Orgánico Integral Penal. *RECIMUNDO*, 3(3), 1198-1222. Recuperado de: [https://doi.org/10.26820/recimundo/3.\(3\).septiembre.2019.1198-1222](https://doi.org/10.26820/recimundo/3.(3).septiembre.2019.1198-1222)
- Larrauri, E. (1989). Introducción a la imputación objetiva. *Nuevo Foro Penal*, 12(46), 425-439. España. Recuperado de: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4143>
- Luzón Peña, D. (1995). *Curso de Derecho Penal. Parte general. Tomo I*. Editorial Hispamer.
- Luzón Peña, D. (2016). *Derecho Penal -Parte General*. Buenos Aires: B de F.
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. 2da. Edición, revisada. Ed. Bosch, Barcelona.
- Mir Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Artículo: RECPC 05-05(1). Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/recpc05-05.pd>
- Mir Puig, S. (2009). *Derecho Penal, Parte General, octava Edición*. Buenos Aires-Argentina: Editorial B de F.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General (6ta ed.)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2008). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis.

- Ojeda, C., & Guerrero, L. (2003). Algunas Referencias sobre la Imputación Objetiva en el Ámbito de la Teoría del Delito. *Acta Universitaria*. 13(2), 5-13. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/416/41613201.pdf>
- Peláez Mejía, J. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 295-320. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200295>
- Reyes, Y. (2005). *Imputación Objetiva, 3ra edición*. Bogotá – Colombia: Editorial Temis.
- Righi, E. (2007). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires. Argentina.
- Rodríguez, A. (2009). *Síntesis de Derecho Penal parte General*. Caracas: Ediciones Paredes.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. España: Editorial Civitas S.A.
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano -Tomo 1*. Quito: Ediciones Legales.
- Vásquez Cevallos, F. (2016). *Punto de Inflexión de la Imputación Objetiva en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición.
- Sánchez, F. (2004). Hacia la superación de la teoría de la imputación objetiva del resultado. *Dialnet*. Alemania. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2005-20042100462 ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES [Hacia la superaci%C3%B3n de la imputaci%C3%B3n objetiva del resultado](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2005-20042100462)
- Welzel, H. (1964). *El Nuevo Sistema de Derecho Penal, (una introducción a la doctrina de la acción finalista)*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- Wolfgang Frisch. (2020). *Tipo Penal e Imputación Objetiva*. Buenos Aires – Argentina: Editorial B. de F.
- Zaffaroni, E. (2007). *Manual de Derecho Penal -Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho penal. Parte General (5ta ed.)*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. (2002). *Estudios de Derecho Penal. Primera edición*. Editorial Jurídica Boliviana.
- Zambrano Pasquel, A. (2017). *Derecho Penal -Parte General*. Quito: Murillo Editores.
- Zambrano Pasquel, A. (2017). *La Imputación Objetiva opúsculos penales y constitucionales*. Quito: Murillo Editores.